

**MAESTRÍA EN CRIMINOLOGIA CON MENCIÓN EN SEGURIDAD HUMANA
UNIVERSIDAD DE BARCELONA**

**"LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO PRESUPUESTO ESENCIAL PARA LA
DESJUDICIALIZACION DE PROCESOS PENALES JUVENILES
EN COSTA RICA".**

Tesis para optar por el grado de Maestría

Yèricka Alejandra Delgado López

San José, Costa Rica

2016

INDICE GENERAL

EFIGRAFES.....	iv
RESUMEN.....	v
INTRODUCCION.....	8
TITULO I: Historia del derecho penal juvenil costarricense.....	11
CAPITULO I: Derecho penal juvenil a la luz de la concepción tutelar de menores.....	12
CAPITULO II. Derecho penal juvenil a la luz de la concepción del sistema de protección integral del menor de edad involucrado en un proceso penal juvenil.	14
CAPITULO III. Diferencias entre el sistema tutelar de menores y el sistema de protección integral del menor.....	23
TITULO II: Creación de la ley de justicia penal juvenil en Costa Rica.....	27
CAPITULO I: Antecedentes.....	28
CAPITULO II: Ley de Justicia Penal Juvenil actual en Costa Rica.	29
TITULO III: Medidas alternas contempladas en nuestra ley de justicia penal juvenil.....	40
CAPITULO I: Conciliación.	
1.1. Presupuestos para la aplicación de la conciliación, a la luz de la legislación y de la jurisprudencia nacional del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.....	41
1. 2 .Partes necesarias.....	50
1. 3. Resolución que admite la medida alterna.....	52
1. 4. Plazos de la aplicación de la medida alterna.....	53
1. 5. Presupuestos para la revocatoria de la conciliación.....	59
CAPITULO II: Suspensión del proceso a prueba.	
1. 2. Presupuestos para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba a la luz de la legislación y de la jurisprudencia nacional del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.....	61

1. 3. Partes necesarias.....	69
1. 4. Resolución que admite la medida alterna.....	70
1. 5. Plazos de la aplicación de la medida alterna.....	72
1. 6. Presupuestos para la revocatoria de la suspensión del proceso a prueba.....	80
CAPITULO III. Medida alterna de aplicación más factible a los menores de edad.....	84
TITULO IV: Justicia Restaurativa a la luz de las medidas alternas en materia penal juvenil.....	88
CAPITULO I: Concepto de Justicia Restaurativa.....	89
CAPITULO II: Procedimiento y desarrollo de Audiencias iniciales en el proceso penal juvenil.....	94
CAPITULO III: Criterio de funcionarios destacados en la materia sobre la Justicia Restaurativa en materia penal juvenil como presupuesto de desjudicialización de procesos penales juveniles.....	97
Conclusiones.....	99
Bibliografía.....	103

EFIGRAFES

“El primero de mayo de 1996 entró en vigencia, en nuestro país, la Ley de Justicia Penal Juvenil, la cual originó importantes cambios en el juzgamiento y la protección de los menores de edad sometidos a un proceso judicial por la supuesta comisión de un delito. Es así, como se pasa “formalmente” de la llamada doctrina de la situación irregular, que daba fundamento al sistema tutelar y, por tanto, a nuestra antigua Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, a la llamada doctrina de la protección integral, que crea un nuevo modelo de responsabilidad. “

“El delito en general y en particular el que cometen los adolescentes, no sucede en el vacío, sino más bien es la combinación de diferentes factores sociales, económicos y familiares. El tipo de abordaje y la concepción política-criminal del Estado, será fundamental para su interpretación y forma de intervención. Tampoco el delito, particularmente de los adolescentes debe, si se quiere hacer una interpretación correcta, verse como un hecho aislado o conducta individual de alguno o algunos sujetos estigmatizados como “jóvenes problema”. Más bien debe de considerarse, el delito como una manifestación social que implica un análisis extensivo de la conducta individual”.

La primera cita, corresponde al autor Burgos, Álvaro. “Los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica”.

La segunda cita corresponde al autor Tiffer, Carlos. “Diez años de justicia juvenil en Costa Rica”.

RESUMEN

Esta investigación comprende un análisis de las medidas alternas contempladas en la normativa especializada en materia penal juvenil, sea la ley de justicia penal juvenil, y la importancia de cada una de ellas, a la luz de los presupuestos esenciales para su aplicación para lograr la desjudicialización de los procesos, a través de la justicia restaurativa, que gracias a la posibilidad de aplicación de la conciliación y de la suspensión del proceso a prueba, puede considerarse presupuesto esencial para dicha desjudicialización.

Se trata además de una investigación que abarca, un análisis de las normas especiales que rigen la materia penal juvenil, relacionadas a su vez con las normas procesales, y aunado a ello convencionales, que se aplican para garantizar un debido proceso penal juvenil, y como parte del proceso penal juvenil, garantizar la mínima intervención estatal, claro está por medio de la aplicación constante de la justicia restaurativa.

Se ha retomado la historia de nuestra ley penal juvenil, al considerarse necesario para poder comprender que, actualmente contamos con una ley amparada en el principio educativo, en la búsqueda por la reinserción del joven en la familia y en la sociedad, así como de su desarrollo integral (familiar, laboral, educativo, social).

Con la entrada en vigencia de la ley penal juvenil actual desde el año 1996, se presenta un cambio de paradigma en el tratamiento de los jóvenes que delinquen, se deja de lado un sistema tutelar de menores, en el cual los menores eran considerados objetos y no sujetos de derechos, y se adopta un sistema de responsabilidad, a través del cual los jóvenes son considerados sujetos de derechos pero también de obligaciones, y gracias a ello, deben de asumir las consecuencias de sus actos.

El compromiso asumido por parte del Estado Costarricense, propiamente a través del Poder Judicial de Costa Rica, ha sido evidente, en tanto, contamos en nuestro país, con personal capacitado y especializado en la materia, que asume de una forma muy profesional su labor, les hablo de Fiscales, Defensores Públicos, Jueces, quienes se dedican a aportar su granito de arena, en la formación de una

justicia penal juvenil, que trata de rescatar a los menores de edad tendientes a la comisión de hechos delictivos, para que, una vez que puedan comprender que sus actos ostentan consecuencias, puedan decidir apartarse de este tipo de conductas.

La Justicia Restaurativa, que como se denotará a lo largo del presente trabajo de investigación, es esencial para que se pueda culminar de una manera exitosa el proceso penal juvenil, sin necesidad de optar por la realización de un debate oral y privado, ello en virtud de la posibilidad que se brinda con su aplicación de resarcir el daño a las víctimas, así como al brindar la posibilidad al infractor de restaurar el daño atribuido.

El diálogo sin duda resulta esencial entre las partes sujetas a un proceso penal juvenil, y es precisamente con la opción de aplicar medidas alternas tales como la conciliación o bien la suspensión del proceso a prueba, ante la presencia de un Juez especializado en la materia, con sus respectivos representantes, Fiscales y Defensores, que el diálogo conlleva la comprensión por parte de los afectados y de los autores sobre la importancia que se tiene en esta materia especializada de coadyuvar con el joven infractor a comprender que debe de responder por sus actos, de forma tal que dicha responsabilidad no afecte su desarrollo integral, y por el contrario lo fortalezca, pero que además satisfaga las pretensiones de los agraviados producto de las acciones delictivas.

En el presente trabajo investigativo, se podrá visualizar que, la Justicia Restaurativa, con la aplicación de las medidas alternas, contribuye día con día con la desjudicialización de los procesos, retomando la intervención del Estado solamente en los casos que ameriten del dictado de una sentencia absolutoria o bien condenatoria para considerarse culminados, propiamente en los casos en los cuales a pesar del sometimiento de los jóvenes a medidas alternas, estas no sean cumplidas y por ende revocadas por el juzgador, o bien los requisitos de procedibilidad no se encuentren presentes en el caso concreto.

Recordemos que, nos encontramos ante una materia especial, cuyo tratamiento y desarrollo en consecuencia debe de ser especial, pues día con día se trata con una población en su mayoría vulnerable por las condiciones de desarrollo en que

se encuentra, mismas que en muchos casos se agrava precisamente por la ausencia de límites y de contención de algunos jóvenes a nivel familiar.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, tiene un rol muy importante en el desarrollo de esta materia, pues constantemente emite votos, a través de los cuales retoma la obligación de las partes de velar por la correcta aplicación de la ley de justicia penal juvenil, y en general de las normas aplicables en esta materia, de amparar los intereses de las partes, y valorando además de una forma amplia los requisitos para la aplicación de las medidas alternas, pero rescatando marcadamente la esencia de la justicia especializada, y por ello se ha optado como parte de la investigación presente, por consultar votos que considero relevantes para el tema, concretamente en cuanto a la aplicación de las medidas alternas.

Los criterios de funcionarios destacados en esta materia, resulta crucial, ya que al compartir las experiencias obtenidas gracias a la práctica e intervención en los procesos penales juveniles hace que se cuente con una visión amplia y sin duda real por parte de ellos, y de quienes no han tenido la oportunidad de relacionarse con el derecho penal juvenil, experiencia que al ser compartida a través de las entrevistas, nos hace comprender que, el Estado por medio de dichos profesionales, se ha encargado por materializar la idea desjudicializadora, de buscar la solución pacífica de los conflictos, garantizando la intervención de todas las partes en el proceso.

Las audiencias iniciales, debo de indicar que son parte fundamental de la Justicia Restaurativa, otorgando la posibilidad en ellas de la valoración y planteamiento de las medidas alternas aptas para el caso concreto. Estas audiencias cuentan con la particularidad de realizarse una vez que se ha recibido el expediente en el despacho penal juvenil correspondiente, en aras de la realización del señalamiento respectivo, en el cual, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, fungirán como las medidas alternas capaces de fomentar la Justicia Restaurativa.

INTRODUCCION

JUSTIFICACION

Nuestro sistema penal juvenil, como parte de un derecho especializado, requiere de la búsqueda por parte del Estado, no sólo la sanción estricta por las conductas delictivas desplegadas por las personas menores de edad, si no que ello sea el fin último, es decir que, al aplicar los principios rectores contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, se pueda optar por la aplicación de otro tipo de medidas alternas al debate oral y privado.

Al aplicar medidas alternas en los procesos penales juveniles, se obtiene como consecuencia directa la desjudicialización de los procesos, y relacionado a ello, la mínima intervención estatal.

La búsqueda por la solución pacífica del conflicto, implica no sólo la exposición de las partes en cuanto a su anuencia de resolver por medio de salidas alternas el mismo, si no que lleva consigo, un compromiso por parte de los menores de edad de asumir su responsabilidad frente a un proceso penal juvenil generado en su contra gracias conductas inaceptadas a nivel social y legal.

Las medidas alternas, contribuyen indiscutiblemente al resarcimiento del daño a los agraviados, pero además a la comprensión por parte de los menores de que sus actos implican consecuencias, pero que lo fundamental es que comprendan que como menores de edad el Estado como parte del proceso penal juvenil, procura su desarrollo integral, pese a sus actos negativos.

Por ello, la Justicia Restaurativa, a través de la aplicación de la conciliación y de la suspensión del proceso a prueba, determina la desjudicialización de los procesos penales juveniles.

HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN:

La hipótesis planteada en la presente investigación, es la siguiente:

Responde la justicia restaurativa a través de la aplicación de las medidas alternas en materia penal juvenil a la desjudicialización de dichos procesos especializados.

OBJETO DE ESTUDIO:

Determinar la importancia de la aplicación de la Justicia Restaurativa en los

procesos penales juveniles en Costa Rica.

OBJETIVO GENERAL DEL TRABAJO:

Desarrollar el rol esencial que cumple la justicia restaurativa en la justicia especializada penal juvenil en Costa Rica, con la aplicación de las medidas alternas en aras de obtener desjudicialización de los procesos penales juveniles.

METODOLOGIA DE INVESTIGACION:

Básicamente para el desarrollo de los diversos temas de la investigación, utilicé el método cualitativo. Así mismo, en lo concerniente a la investigación documental y la investigación de campo, trabajé con el método cuantitativo.

En lo relativo a la investigación documental, se presentará el análisis de los textos que se indicarán, como consideraciones doctrinales, así como jurisprudenciales al respecto de las medidas alternas como esencia de la justicia restaurativa en Costa Rica, así mismo se realizaron entrevistas a funcionarios destacados en la materia y se cuenta con sus respectivas opiniones sobre el rol de la Justicia Restaurativa como presupuesto para la desjudicialización de los procesos penales juveniles.

ESTRUCTURA:

El trabajo se divide en cuatro títulos.

El primer título se dedica a la Historia del derecho penal juvenil costarricense, se ha previsto para ello tres capítulos. El primero de ellos, trata sobre Derecho penal juvenil a la luz de la concepción tutelar de menores. El segundo capítulo abarca el derecho penal juvenil a la luz de la concepción del sistema de protección integral del menor de edad involucrado en un proceso penal juvenil. El tercer capítulo está dedicado a exponer las diferencias entre el sistema tutelar de menores y el sistema de protección integral del menor.

En el segundo título desarrollo la creación de la ley de justicia penal juvenil en Costa Rica, y se han destinado para ello dos capítulos, siendo el primero de ellos, referente a los antecedentes, y el segundo capítulo a la Ley de Justicia Penal Juvenil actual en Costa Rica.

El tercer título, contiene el desarrollo de las medidas alternas contempladas en nuestra ley de justicia penal juvenil, para ello he destinado todo un capítulo-capítulo primero para desarrollar la Conciliación, y como parte de ella se

hablará sobre -Presupuestos para la aplicación de la conciliación, a la luz de la legislación y de la jurisprudencia nacional del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, -Partes necesarias, -Resolución que admite la medida alterna, -Plazos de la aplicación de la medida alterna, -Presupuestos para la revocatoria de la conciliación.

El capítulo segundo dedicado a la Suspensión del proceso a prueba, contiene exposición sobre - Presupuestos para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba a la luz de la legislación y de la jurisprudencia nacional del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, - Partes necesarias, - Resolución que admite la medida alterna, -Plazos de la aplicación de la medida alterna, - Presupuestos para la revocatoria de la suspensión del proceso a prueba.

El capítulo tercero trata sobre la posición frente a cual resulta la medida alterna de aplicación más factible a los menores de edad.

Finalmente el título cuarto desarrolla, la Justicia Restaurativa a la luz de las medidas alternas en materia penal juvenil. Se desarrolla en tres capítulos, el primero contiene el concepto de Justicia Restaurativa. El segundo capítulo trata sobre el Procedimiento y desarrollo de Audiencias iniciales en el proceso penal juvenil. Culminamos con el tercer capítulo, que recoge el criterio de funcionarios destacados en la materia sobre la Justicia Restaurativa en materia penal juvenil como presupuesto de desjudicialización de procesos penales juveniles.

TITULO I: Historia del Derecho Penal Juvenil Costarricense

CAPITULO I: Derecho Penal Juvenil a la luz de la concepción tutelar de menores.

El derecho penal juvenil, sea el derecho que tutela las acciones típicas, antijurídicas y culpables, en materia de menores de edad, que según nuestra normativa penal juvenil actual- Ley de Justicia Penal Juvenil, los menores que ostentan una edad comprendida entre los 12 y los 18 años, tiene su origen en una concepción tutelar, a través de la doctrina de la situación irregular.

Importante mencionar que, la edad antes citada, presenta una división por grupos etarios, en la cual, los menores de edad que cuentan con una edad de 12 a 15 años, y entre 15 años a 18 años de edad, ello según el numeral 4 de la Ley de Justicia Penal Juvenil actual, veamos:

ARTÍCULO 4.- Grupos etarios

Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad. ¹

Inicia la tutela penal juvenil, con la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores, el día 20 de enero de 1964, ley en la que se establece un procedimiento especial para el juzgamiento de menores de edad, basado en el modelo tutelar de justicia de menores, y a través del cual se consideraba a los menores de edad como un simple objeto y no como un sujeto de derechos.

Al respecto, el Doctor Álvaro Burgos Mata, concreta lo anterior, en la lectura "Los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica", veamos:

"La Ley Tutelar de Menores de Costa Rica, concibió un proceso penal donde en

¹ Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

vez de favorecer al adolescente lo ponía en una condición totalmente desfavorable en relación con los adultos. Se diseñó un pseudo-proceso, en el cual se conculcaban sus derechos y garantías procesales de intervención, de recursos y se limitaba su personalidad, al carecer en forma absoluta del derecho de petición y de ser tomado en cuenta su opinión. Era un objeto sin participación alguna, lo que lleva a replantear el tema a nivel nacional". ²

Gilbert Armijo Sancho, describe la doctrina que nos ocupa, en la lectura Enfoque Procesal de la Ley Penal Juvenil, de la siguiente manera:

“Esta corriente de pensamiento propugna la “protección” del menor abandonado –y por ende en riesgo social- lo que equivale a etiquetarlo como posible delincuente...”. ³

Este modelo tutelar, tenía como características:

1. Menor considerado como un sujeto pasivo de intervención jurídica.
2. No se le reconocen garantías propias del derecho penal de adultos.
3. Juez, interviene como acusador y como decisor del caso.
4. Menor merecedor de tutela, al considerarse sujeto de peligro social y potenciales delincuentes.
5. El menor de edad era considerado inimputable y no puede atribuírsele responsabilidad penal.
6. Consideraba que el menor de edad estaba en "situación irregular" por encontrarse en estado de abandono, por desatención de sus necesidades, por ser autor de un delito, por carecer de representación legal, por ser adicto a las drogas,

² Burgos, Álvaro. “Los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica”. En: 10 Años de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica, Revista IVSTITIA, Año 20, No.238.

³ ARMIJO SANCHO, Gilbert, Enfoque Procesal de la Ley Penal Juvenil. Litografía e Imprenta LIL S.A., Primera edición, Escuela Judicial de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1997, pág. 23.

etc.

7. Teóricamente el fin de las medidas aplicadas al menor van encaminadas a la adaptación de éste en la sociedad y no tienen una connotación negativa o de castigo.

Es en el mes de febrero de 1996, que se presenta un cambio en la materia penal juvenil, y con ello se supera la doctrina de la situación irregular, a través de la aprobación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, publicada en abril de 1996, y que entra en vigencia en el mes de mayo de dicho año, misma que se encuentra sustentada en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices del Riad, y como consecuencia de ello, se sitúa al menor como sujeto de derechos y de garantías.

Podemos concluir entonces que, el modelo tutelar en el sistema de situación irregular, consideraba a los jóvenes sin responsabilidad e incapaces de infringir la ley penal, y por ello se basaba en un sistema a través del cual se mostraba arbitrariedad, en virtud de las desventajas económicas y sociales de los menores de edad, y que en razón de dichas desventajas se marcaba la represión indiscriminada en razón de la vulnerabilidad social a la cual eran expuestos.

Aunado a lo anterior, se puede resaltar que, el sistema tutelar de menores generaba dos posibles panoramas:

1. Impunidad: Ya que al alcanzar los menores de edad los 18 años de edad, ya no era posible perseguirlos penalmente, pues se extinguía la acción tutelar.
2. Represión arbitraria: Dicha características se visualizaba, en tanto se presentaba el reclutamiento de niños y adolescentes con desventajas sociales, económicas, morales, y sin duda en estado de abandono.

CAPITULO II. Derecho Penal Juvenil a la luz de la concepción del sistema de protección integral del menor de edad involucrado en un proceso penal juvenil.

Como se ha mencionado de previo, a partir del mes de mayo de 1996, con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, contamos con un sistema de protección integral del menor, a base de un sistema de responsabilidad del menor.

Sobre el aspecto que nos ocupa, el Dr. Carlos Tiffer Sotomayor, en la lectura "Diez años de Justicia Juvenil en Costa Rica", menciona:

"La responsabilidad es el punto de partida de un abordaje que considera al joven como sujeto de derecho. Es también el punto de encuentro de diferentes saberes—jurídicos y no jurídicos— que deben trabajar coordinadamente para que la intervención del sistema penal juvenil contribuya a disminuir los niveles de violencia en la sociedad. Por último, pero no por ello menos importante, la responsabilidad penal constituye, en el plano legal, la garantía de una ciudadanía plena y de un sistema democrático que funciona sin exclusiones".⁴

Es por lo anterior, que podemos destacar que, la responsabilidad de los menores, implica, que los mismos como sujetos de derechos, cuentan además con obligaciones, mismas que se derivan de las consecuencias de sus actos, que los ligan a un proceso penal juvenil especializado, proceso que cuenta con una serie de principios rectores que forman parte de esta materia especializada, y que responden a la necesidad de tutela de los menores de edad y de la necesidad de su formación integral.

Sobre este aspecto, me parece esencial, rescatar lo expuesto por el Dr. Álvaro Burgos Mata, en la lectura "Los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica":

"El cambio generó una concepción diferente del menor en la sociedad, pues se basa en un sistema punitivo-garantista. Se predefine la edad para la aplicación de

⁴ Tiffer, Carlos. "Diez años de justicia juvenil en Costa Rica". En: Revista IVSTITIA, Año 20, N°238.

*la ley penal de los 12 a los 18 años, se establece un proceso penal, en el cual se le conceden al menor iguales derechos que en un proceso de adultos, pero basado no en la tutela de la concepción pasada, sino en la responsabilidad que debe enfrentar el menor por sus acciones. Se diseña un proceso en el cual se le deben proveer los medios y condiciones necesarias, a fin de que tengan un fin pedagógico, educativo y formativo del infractor. Como principios rectores de la nueva ley se establecen la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad."*⁵

Es de esta forma, como podemos referir que, el sistema de protección integral, conlleva para el menor, la responsabilidad frente a sus actos, pero además una serie de garantías sustantivas y procesales, propias de un sistema punitivo garantista.

Las características esenciales del sistema de protección integral del menor, las procedo a mencionar:

1. Menor considerado como sujeto de derechos y de garantías, y se le aplican las contempladas en el derecho penal de adultos.
2. Se considera al menor de edad responsable por los actos ilícitos que realice.
3. Se tiene una jurisdicción especializada y autónoma para el juzgamiento de los delitos cometidos por los menores de edad.
4. Se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal.
5. Se establecen una amplia gama de sanciones: socio-educativas, órdenes de orientación y supervisión, privativas de libertad.
6. Las sanciones se basan en principios educativos.
7. Se reduce al mínimo las penas privativas de libertad.
8. Se da mayor atención a la víctima bajo la concepción de la reparación del daño.
9. La sanción tiene una connotación negativa, el menor de edad tiene que cargar

⁵ Burgos, Álvaro. "Los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica". En: 10 Años de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica, Revista IVSTITIA, Año 20, No.238.

con las consecuencias de sus actos.

En cuanto a las dos primeras características mencionadas, hemos referido lo correspondiente líneas atrás, por lo que se procede a desarrollar el tema de la especialidad de la materia.

Se cuenta actualmente con asistencia especializada de los menores de edad, se cuenta con personal capacitado y especializado en la materia, ello obedece, a que tratamos con personas en formación, que en algunos casos no cuentan con contención familiar, social, no se encuentran insertos en el sistema educativo, pero a pesar de ello, son personas que requieren de los esfuerzos estatales para lograr su formación integral.

En nuestro país actualmente, se han realizado esfuerzos por parte del Estado, a través del Poder Judicial por contar con personal especializado solamente en esta materia, aún y cuando en algunos despachos se cuenta con la administración de esta justicia por parte de jueces de Familia, ello no elimina su capacidad para actuar en un proceso de menores, por cuanto se ha contado con los cuidados necesarios al respecto, en virtud de la capacitación de jueces en materia de Familia y Penal Juvenil, y en algunos casos únicamente especializados en materia penal juvenil.

La ley especial cuenta con una amplia gama de sanciones: socio-educativas, órdenes de orientación y supervisión, privativas de libertad, con las cuales se pretende prohibir las sanciones indeterminadas, establecer fines educativos, ante lo cual, el juzgador debe de realizar la valoración respectiva, y en consecuencia dar prioridad a las sanciones socio educativas en lugar de las privativas de libertad, y aplicar estas de un modo excepcional en el caso de los menores de 15 a 18 años de edad, y de una manera especialmente excepcional en el caso de los menores de 12 a 15 años de edad

Con el modelo de protección integral, se trata de conjugar lo educativo y lo judicial, aplicando un modelo garantista y unas medidas de contenido educativo, por lo que las sanciones se basan en principios educativos.

Así mismo, sobre la mínima intervención estatal, con lo cual se trata de llevar a juicio sólo los procesos que realmente lo ameriten, nuestro país, por medio de los

profesionales capacitados en la materia (Jueces, Defensores, Fiscales), ha logrado avanzar enormemente en temas esenciales, como por ejemplo con la desjudicialización de los procesos, con la aplicación de las medidas alternas como base de la justicia restaurativa, en aras de restablecer la paz social, y sin duda, en aplicación de los instrumentos internacionales en armonía con la ley especializada, sin olvidar la atención a la víctima bajo la concepción de la reparación del daño.

Sobre los principios rectores, que forman parte de este sistema de protección integral, el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece:

ARTÍCULO 7.- Principios rectores: *Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.* ⁶

Véase como se regulan una serie de principios que van encaminados al desarrollo integral del menor- es decir en todos los ámbitos de su vida.

El principio de protección integral marca el carácter de sujeto de derecho de los menores de edad, a la luz de sus derechos y garantías penales y procesales.

El principio de interés superior del menor, se determina por la condición de sujetos de derechos y de responsabilidades (modelo de responsabilidad antes mencionado), condiciones personales del menor, interés individual y social, condiciones sociales y familiares del menor, lo anterior en busca del desarrollo pleno del menor.

El principio de respeto por sus derechos, como sujetos titulares de derechos como menores de edad.

El principio de formación integral, refiere al derecho de desarrollarse plenamente,

⁶ Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

en todos los ámbitos de la vida, de contar con protección familiar y su adecuada contención, así mismo en sociedad, educación, y sin duda jurídicamente a través de los derechos y garantías penales y procesales.

El principio de reinserción en la familia y en la sociedad, principio esencial, pues la contención que le brinde la familia al joven en su desarrollo pleno marcará las actuaciones del joven en la sociedad, sea de una forma positiva o negativa.

A la luz de estos principios rectores, es determinante que por parte de los operadores del derecho, se tome consciencia que ante esta materia si bien existe una ley especial, es posible aplicar garantías procesales de la legislación penal de adultos y procesal penal, siempre que no se olvide el tratamiento especial y minucioso, por la población específica que se trata, y siempre que no contradiga alguna norma de la ley especializada.

Con respecto a las garantías que les deben de ser respetadas a los menores de edad, desde el inicio de la investigación del proceso penal juvenil, e incluso hasta el cumplimiento de una eventual sanción, el artículo 10 de la ley de Justicia Penal Juvenil, regula este tema, y establece:

ARTÍCULO 10.- Garantías básicas y especiales: Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley. ⁷

Este artículo guarda relación con los numerales 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, que refieren

⁷ Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

Artículo 37:

Los Estados parte velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

8

1. Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable

8 Convención sobre los Derechos del Niño. Noviembre de 1989. Ratificada en Costa Rica, septiembre de 1990.

de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la

participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción. 9

Así mismo, las Reglas de Beijing establecen que el proceso llevado contra persona menor de edad debe de realizarse "en un ambiente de comprensión", que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

Como parte de las garantías contempladas en la normativa penal juvenil, y a nivel internacional con la convención mencionada, podemos concretar las siguientes:

1. la privacidad y confidencialidad del juicio oral donde se juzga al menor de edad.
2. la duración del proceso y toda medida restrictiva de libertad debe ser por el menor tiempo posible.
3. se debe respetar en todo momento el interés superior del niño
4. Toda intervención debe tomar en cuenta sus especificidades, como personas en desarrollo o crecimiento, pero sobre todo que cualquier sanción se fundamente en principios educativos.

Por lo anterior, se determina que tanto a nivel nacional, se cuenta con una serie de garantías (entendidas estas como las seguridades que se otorgan para cumplir con los principios de seguridad jurídica-igualdad ante la ley, equidad, y el debido proceso), que van encaminadas al respeto por los derechos de los menores de edad, como sujetos de derecho, lo anterior con el afán de proteger integralmente al menor vinculado a un proceso penal juvenil, en el cual sin duda debe de respetarse el debido proceso penal.

CAPITULO III. Diferencias entre el sistema tutelar de menores y el sistema de protección integral del menor.

Con el paso de los años, y hasta la actualidad, el desarrollo que se ha tenido en la legislación especial en el caso de los menores de edad-como se ha indicado en los capítulos anteriores, menores con edades entre los 12 años de edad y los 18 años de edad, ha sido notorio, ello por cuanto contamos con un sistema actual que se forja en atención a un debido proceso penal, a raíz de la comisión de alguna conducta considerada delictiva por parte de los menores de edad.

Es por ello que, se presenta un marcado avance, al dejar de lado un sistema en el cual el menor de edad era considerado un objeto, lejos de un sujeto de derechos, y que el mismo alcanza el rol de sujeto de derechos pero también de obligaciones.

Evidentemente, la diferencia entre un sistema tutelar y un sistema de protección integral, resulta abismal, en tanto, el primero de ellos, es un sistema basado en la posición de abandono de los menores de edad, su situación económica, social, moral que lo provocara, así como el estado de vulnerabilidad que implicaba fueran concebidos como objetos y no como sujetos de derechos y obligaciones, mientras que el sistema de protección integral además de considerar al menor, sujeto de derechos y de obligaciones, es parte de una concepción integra del menor en su calidad de persona, en su calidad de sujeto de derechos, en aras de obtener su formación, comprendiendo todos los aspectos de su vida, familiar, social, educativo, laboral.

Existe un instrumento internacional, que marca precisamente el paso de un sistema a otro, y es que con la Convención de los Derechos del Niño de 1989, se obliga a nuestro país, entre otros países a adoptar sus legislaciones a dicha Convención, misma que ostenta un catálogo de derechos efectivos y vigentes en razón de la visión del menor como sujeto de derechos y de obligaciones, producto de las cuales pueden ser sancionados como consecuencia de la comisión de un delito, y es en virtud de ello que, otra de las diferencias del sistema tutelar al sistema de protección integral, lo es que, se supera gracias a la Convención y a su influencia sobre el sistema de protección integral, la visión del menor, ya no como personas sin responsabilidad e incapaces de infringir la ley penal, si no como sujetos de derechos y de obligaciones.

El sistema tutelar de menores, no contemplaba el respeto por las garantías sustantivas y procesales, a diferencia del sistema de protección integral, en virtud de las garantías reconocidas dentro de un debido proceso penal, mismas que en el capítulo que precede han sido expuestas.

Sobre las diferencias mencionadas, el Dr. Carlos Tiffer, en la lectura "Diez años de justicia juvenil en Costa Rica", refiere:

"Al igual que en muchos países Europeos y de América Latina, Costa Rica aprobó desde 1996 la Ley de Justicia Penal Juvenil, que se inspira en este modelo de responsabilidad. Esto significó un importante cambio dentro de la concepción de la política criminal del Estado costarricense ya que de un modelo tutelar que consideraba a los jóvenes sin responsabilidad e incapaces de infringir la ley penal, se pasó a un modelo que por el contrario establece la posibilidad de infringir y encontrar culpable a un joven por infracción a la ley penal y consecuentemente la posibilidad de imponerla una sanción con una connotación negativa. Como complemento también surge obligatoriamente dentro de este modelo incorporado por la ley el tema de las garantías sustantivas y procesales, ya que no puede explicarse ni justificarse en un Estado de derecho la posibilidad de imputarse una sanción penal sin el cumplimiento de las garantías penales internacionalmente reconocidas para los adultos y las garantías especiales para el juzgamiento de los jóvenes en razón de su edad".¹⁰

En razón de lo anterior, es claro que, difiere por mucho, el sistema tutelar de menores del sistema de protección integral, y sin duda, el beneficio es para nuestro país que, con la toma de este sistema integral, ha logrado avanzar con el paso del tiempo, se han visualizado muchos esfuerzos por parte de los funcionarios especializados en la materia, en aras de obtener mayores resultados en cuanto a un sistema basado en un debido proceso penal con estricto apego además a las garantías previstas internacionalmente para los menores de edad, por lo cual, contamos con un sistema que, permite un desarrollo integro de los menores, un sistema que se preocupa por lograrlo, se preocupa por el bienestar del joven sujeto a un proceso penal en razón de la aparente comisión de un hecho delictivo, dejando hace muchos años atrás un sistema que criminalizaba la pobreza, la falta de contención social, familiar, moral.

Finalmente, podemos determinar dichas principales diferencias a manera de resumen, de la siguiente forma:

¹⁰ Tiffer, Carlos. "Diez años de justicia juvenil en Costa Rica". En: Revista IVSTITIA, Año 20, N°238.

<p>SISTEMA TUTELAR</p>	<p>Inicia con la entrada en vigencia de la ley tutelar de menores, año 1964.</p>	<p>Menor considerado un objeto, lejos de un sujeto de derechos.</p>	<p>Sistema marcado por dos posibilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impunidad: a los 18 años de edad, se extingüía la acción tutelar. 2. Represión arbitraria: menores con desventajas sociales, económicas, morales, en estado de abandono.
<p>SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL</p>	<p>Inicia con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, año 1996.</p>	<p>Menor alcanza el rol de sujeto de derechos y de obligaciones.</p>	<p>Sistema marcado por el debido proceso, respeto por las garantías sustantivas y procesales, nacionales e internacionales.</p>

TITULO II: Creación de la ley de justicia penal juvenil en Costa Rica.

CAPITULO I: Antecedentes.

El primero de mayo de 1996 entró en vigencia la Ley de Justicia Penal Juvenil, se derogó la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores (1963) base del sistema tutelar, y se inició el proceso de formación de un Derecho Penal Juvenil costarricense, basado en el sistema de protección integral.

El antecedente de nuestra ley de justicia penal juvenil vigente, que data del año 1996, como hemos estudiado lo ha sido la Convención de los Derechos del Niños de 1989, como instrumento internacional, que constituyó un paradigma a través del cual los Estados parte, entre ellos nuestro país, adaptó su legislación a dicha Convención, en razón de la amplia exposición de derechos que ella contiene, a favor de los menores de edad, que constituyen derechos efectivos y sin duda vigentes.

La Convención Americana de los Derechos del Niño, es el tratado internacional de las Naciones Unidas, mediante el cual se determina que, los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial, y se aplica a todas las personas menores de 18 años de edad.

La Convención Americana de los Derechos del Niño, reconoce la necesidad de abarcar de forma integral al menor de edad, de buscar un desarrollo pleno, íntegro, y de esta forma coadyuvar en su preparación como persona independiente, y que pueda asumir responsabilidades.

Es así como, la Convención de los Derechos del Niño, promueve y protege los derechos de la infancia.

Podemos indicar que, la Convención de mérito, se fundamenta en tres grandes principios, que además son principios contemplados en todos los tratados sobre derechos humanos-principios generales:

1. Universalidad: Inherentes a todos los niños y a todas las niñas.
2. Indivisibles: No se jerarquizan los derechos contenidos en la Convención los Derechos del Niño.
3. Independientes: No hay primacía de un derecho sobre otro, el cumplimiento de

un derecho va a depender de la garantía efectiva de los demás

Así mismo, podemos mencionar como los cuatro principios rectores de la Convención analizada, los siguientes:

1. Principio de no discriminación: No se permiten distinciones de los menores en razón de su sexo, condiciones económicas, étnicas, etc.
2. Principio de interés superior del menor: Búsqueda de los aspectos más beneficiosos para los menores de edad, su desarrollo, su bienestar.
3. Principio de supervivencia y de desarrollo: Este principio sin duda, relacionado al derecho a la vida, la posibilidad de los menores de desarrollarse en un ambiente óptimo
4. Principio de participación: Relacionado con el derecho a ser escuchado, a opinar, a que su posición se respete, sea tomada en cuenta,

La Convención de los Derechos del Niño, reconoce que los menores pueden ser procesados ante la comisión de hechos delictivos, mediante la presentación de acusación en su contra, así como la intervención mínima estatal ante la infracción de las normas penales, en tención a la desjudicialización de los procesos, y de la justicia especializada.

En nuestro país, fiel reflejo de lo expuesto, considero que lo es, la posibilidad de los jóvenes de someterse a medidas alternas al proceso penal, tema que posteriormente me detendré a analizar, y es que precisamente esa posibilidad es la que genera la materialización de los fines de la materia que nos ocupa, y con total observancia de los principios rectores de esta materia especial.

CAPITULO II: Ley de Justicia Penal Juvenil actual en Costa Rica.

La Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, data del año 1996, con la adopción además del sistema de protección integral del menor, ante el cambio de paradigma presentado en relación al sistema tutelar de menores.

Nuestra ley de Justicia Penal Juvenil, refleja un cambio de concepción ideológica, y en consecuencia al encontrarse nutrida por la Convención de los derechos del Niño como su antecedente, su estructura lo es acorde a un debido proceso penal en atención a las normas nacionales e internacionales sobre los derechos de los

menores de edad, mismo que conlleva la observancia por todas las garantías y derechos fundamentales como sujeto de derechos y obligaciones, por lo que la finalidad de la ley es precisamente el establecer un proceso garantista,

La Ley de Justicia Penal Juvenil, se encuentra estructurada en cinco títulos, que a continuación se detallan:

El primer título se divide en dos capítulos, en los cuales se regulan en el capítulo primero las disposiciones generales entre ellas las siguientes:

-Ámbito de aplicación según los sujeto. Se regula la aplicación de la presente ley a las personas que ostentan entre 12 y 18 años de edad, al momento de la comisión de un delito o contravención

-Aplicación de la Ley al mayor de edad. Serán procesados a través del presente proceso especial, las personas que aún y cuando cuenten con mayoría de edad, cuando el hecho se haya cometido entre las edades de 12 a 18 años. Así mismo, se aplicará a los menores que en el transcurso del proceso cumplan los 18 años.

-Ámbito de aplicación en el espacio. Hecho punible cometido en Costa Rica o en el extranjero, remitiéndonos a la regulación del Código Penal sobre los alcances de la territorialidad y extraterritorialidad.

-Grupos etarios. Definidos en el primer título del presente trabajo.

-Presunción de minoridad. Ante dudas sobre la minoridad de la persona debe de presumirse menor de edad, y en consecuencia es de aplicación la presente ley.

-Menor de doce años. El seguimiento ante conducta delictiva de menores de 12 años, la hará el Patronato Nacional de la Infancia.

-Principios rectores. Protección integral del menor de edad, su interés superior, respeto por sus derechos, su formación integral, y reinserción en la familia y en la sociedad.

-Interpretación y aplicación. Interpretación armónica con los principios rectores, principios generales del derecho, doctrina, normativa internacional en materia de menores.

-Leyes supletorias. Aplicación supletoria del Código Penal y Código Procesal Penal, siempre que no haya norma expresa en la ley especial y no contradiga norma expresa regulada en ella.

El capítulo segundo, regula las garantías básicas y especiales, mismas que han sido anteriormente expuestas en el título primero, capítulo segundo de esta investigación.

Se regulan además los derechos a la igualdad, no discriminación, -principio de justicia especializada, -principio de legalidad (no sometimiento a proceso si la conducta no está tipificada, menos aún a sanciones no establecidas), **-principio de lesividad** (no es posible sancionar si no daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado), **-presunción de inocencia** (el menor es considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario a través de una sentencia condenatoria firme), **-debido proceso** (Respeto total por el debido proceso a lo largo de todo un proceso), **-derecho de abstenerse de declarar** (ningún menor puede ser obligado a declarar contra se mismo o bien contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad), **-principio non bis in ídem** (no es posible perseguir penalmente a un menor por un mismo hecho, aún y cuando se modifique su calificación legal o bien se incorporen nuevas circunstancias), **-principio de aplicación de la ley y la norma mas favorable** (se debe de optar por la norma más beneficiosa para el menor, en caso de la posible aplicación de normas o leyes diferentes), **-derecho a la privacidad** (Prohibición de divulgación de la identidad de un menor de edad sometido a un proceso penal), **-principio de confidencialidad** (confidencialidad sobre los datos sobre los hechos así como de la identidad y la imagen del menor sometido a un proceso penal), **-principio de inviolabilidad de la defensa** (asistencia técnica letrada desde el inicio de la investigación), **-derecho de defensa** (derecho a presentar pruebas y a exponer su posición), **-principio del contradictorio** (derecho a ser escuchado, a refutar argumentos de la contra parte, al interrogatorio), **-principio de racionalidad y proporcionalidad** (proporcionalidad en cuanto a las sanciones en atención al hecho cometido), **-principio de determinación de las sanciones** (prohibición de sanciones indeterminadas), **-internamiento en centro especializado** (existencia de centro exclusivo para menores de edad privados de su libertad).

El título segundo de la ley que nos ocupa, regula los órganos y sujetos que

intervienen en el proceso.

Es así como en el **capítulo I**, se regulan los órganos encargados de administrar justicia, sean los juzgados penales juveniles, Tribunales de Apelaciones Penales Juveniles, Tribunal Superior de Casación Penal, se describen las funciones de los Juzgados Penales Juveniles, entre ellas, el conocimiento y resolución de los requerimientos fiscales, determinación de sanciones a imponer ante la comisión de un hecho delictivo, aprobar la aplicación de medidas alternas.

El Tribunal de Apelación Penal Juvenil, conoce sobre los recursos de apelación interlocutorios y de sentencia en segunda instancia, así como de las excusas, recusaciones, conflictos de competencia.

El capítulo II, del título en estudio, regula los sujetos procesales, sean estos los menores de edad, cuyas edades para obtener tutela de la presente ley ya han sido expuestas de previo en relación a los grupos etarios.

Se regula en este mismo capítulo la rebeldía, misma que podrá ser dictada siempre que los menores sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a citaciones judiciales, se fuguen de establecimientos o lugar de detención, o bien se ausenten del lugar asignado como su domicilio. Ante la imposibilidad de ejecución de la orden de presentación producto del dictado de rebeldía, se ordenará la captura del imputado.

Los padres o representantes del acusado, como sujetos procesales, podrán intervenir en el proceso como coadyuvantes de la defensa o testigos calificados que complementen el estudio psicosocial del acusado.

El ofendido, podrá participar activamente en el proceso en atención a sus intereses.

Los ofendidos en delitos de acción privada, tiene la posibilidad de denunciar ante el Juzgado Penal Juvenil respectivo, contando con la posibilidad de acudir además a la vía civil.

Los ofendidos en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada, es claro que, en este tipo de delitos, se requiere la denuncia del ofendido.

Los Defensores, como sujetos procesales, en atención a la asistencia técnica de los menores de edad, en caso de no contar con recursos económicos se les

asignará un defensor público

El Ministerio Público, será el encargado de la persecución penal, y de presentar las gestiones que considere necesarias ante los juzgados penales juveniles, así como de realizar las diligencias de investigación que requiera para la averiguación de la verdad real de los hechos.

La Policía Judicial Juvenil, es un órgano que trabaja bajo dirección funcional del Ministerio Público, en aras de determinar la verdad real de los hechos, así como sus responsables.

La Policía Administrativa, en el mismo sentido auxilia al ente fiscal en la labor preventiva.

El Patronato Nacional de la Infancia, puede participar con carácter de interesado en el proceso, para controlar, vigilar, garantizar el cumplimiento de la ley en beneficio del menor sea víctima o infractor.

El título tercero de la ley de rito, establece el procedimiento penal juvenil, y en virtud de ello, **en el capítulo I, establece las disposiciones generales, objetivo del proceso** (determinar el hecho, su autor, así como la reinserción del infractor en la familia y en la sociedad), **la calificación legal** (determinada por las conductas delictivas contempladas en el Código Penal y leyes especiales), comprobación **de edad e identidad** (datos que comprueben identidad del menor), **incompetencia y remisión** (posibilidad de declarar incompetencia si la persona investigada es mayor de edad, y en caso de ser menor de 12 años se ordenará remisión al Patronato Nacional de la Infancia, validez de las actuaciones (actuaciones válidas aunque sean remitidas por incompetencia para su utilización en los procesos, sea de penal juvenil a penal de adultos o viceversa), participación **de menores con adultos** (los procesos serán llevados en casa una de las jurisdicciones-penal juvenil y penal de adultos), **menores de edad ausentes** (el proceso se mantendrá suspendido hasta que el menor comparezca ante el Juzgado Penal Juvenil, pese a ello el ente fiscal puede presentar acusación en ausencia, y cuando se presente el menor el proceso se reanuda), **actas** (se levantarán actas de las diligencias que se realicen en el proceso como respaldo de los actos), **plazos** (plazos contados en días hábiles, improrrogables en caso de

menores de edad privados de libertad, y serán prorrogables conforme a las disposiciones legales si el menor se encuentra en libertad), fijación **judicial de plazos** (fijación racional de plazos por parte de la Autoridad cuando la ley omita la indicación de plazos), **medios probatorios** (valoración de los medios de prueba de acuerdo a la sana crítica racional, y según las disposiciones del Código Procesal Penal), **responsabilidad civil** (podrá reclamarse en la vía civil, ante el Juez respectivo), **criterio de oportunidad reglado** (el ente fiscal podrá prescindir de la persecución penal por insignificancia del hecho, colaboración eficaz del menor en la investigación, pena natural, la sanción o infracción carezca de importancia en relación a una sanción ya impuesta o a la que se debe de esperar por restantes infracciones, es necesario el acuerdo del fiscal para su aplicación), detención **provisional** (es necesario la admisión de la acusación, la existencia de indicio de probabilidad de la comisión del hecho, y un peligro procesal al menos, sea fuga, obstaculizan, peligro para la víctima o testigos, y que la detención provisional al resultar privativa de libertad sea la medida cautelar, proporcional, necesaria e idónea), carácter **excepcional de la detención** (carácter excepcional de la detención provisional (su aplicación es excepcional para menores de edad entre los 15 y 18 años, y especialmente excepcional para menores de edad entre los 12 y 15 años de edad, su aplicación se dará por un plazo máximo de tres meses, prorrogables por otro tanto de acuerdo a la finalidad procesal de las medidas cautelares), máxima **prioridad** (atención prioritaria de los casos en los cuales se cuenta con menores detenidos provisionalmente).

El capítulo II, del Título en estudio, regula propiamente un tema esencial para la presente investigación, la conciliación como medida alterna.

Trata propiamente las partes necesarias, convocatoria, otros participantes, procedencia, acuerdos y acta de conciliación, incumplimiento del acuerdo conciliatorio, temas que serán abordados en el título siguiente del presente trabajo de investigación

El capítulo III, establece el proceso penal juvenil, **la acción penal** (que le corresponde al ente fiscal), **extinción de la acción penal** (causas: sentencia firme, sobreseimiento definitivo, muerte del menor, prescripción, renuncia a la causa en

delitos de acción privada, cumplimiento de la conciliación), **facultad de denunciar** (quien tenga noticia de un delito cometido por un menor, salvo si es delito de acción privada), **fase de investigación** (determinación del hecho, autores, partícipes, daño causado), **Órgano investigador** (lo será el ente fiscal y el control y supervisor estar a cargo del Juez Penal Juvenil, fin de la investigación (podrá presentarse: acusación, desestimación, sobreseimiento definitivo o provisional), **acusación** (escrito con formalidades, identificación del menor, hechos, calificación legal, pruebas que sustentan la tesis fiscal), **sobreseimiento provisional** (cuando se espera incorporar nuevos elementos de prueba al proceso, y no es posible dictar el sobreseimiento definitivo, ello en el plazo máximo de un año, causa cese de medida cautelar impuesta), **sobreseimiento definitivo** (falte condición necesaria para imponer la sanción, no exista posibilidad de incorporar nueva prueba y los elementos que se tienen son insuficientes para respaldar una acusación), **disconformidad** (cuando el Juez no está de acuerdo con la solicitud de desestimarían o de sobreseimiento definitivo, remitir actuaciones ante el ente fiscal para que modifique su gestión, en caso de mantener su solicitud, y el Juez mantiene su posición se remitirán actuaciones al Fiscal Superior para que peticione o ratifique lo planteado por la fiscalía, en cuyo caso el Juez resolver conforme a lo peticionado por el ente fiscal), **hechos en flagrancia** (el fiscal presentar acusación en el plazo máximo de cinco días, en caso de ser procedente el Juez citar a audiencia de conciliación o bien continuar el trámite normal del proceso), **conciliación** (Juez citar a las partes a una audiencia de conciliación establecida la acusación, en el plazo máximo de diez días), **declaración del menor de edad** (si el menor está en libertad, se le tomar en el plazo de cinco días siguientes a la recepción de la acusación, de lo contrario dentro de las veinticuatro horas siguientes, la declaración indagatoria la toma el Juez Penal Juvenil), **declaración indagatoria del menor mayor de doce años, pero menor de quince años** (en presencia del defensor, y si es posible de los padres o tutores, guardadores o representantes), **declaración indagatoria del menor mayor de quince años, pero menor de dieciocho años** (en presencia del defensor, y si es posible de los padres o tutores, guardadores o

representantes), **resolución sobre la procedencia de la acusación** (recibida la declaración indagatoria del menor, el juez se pronunciar sobre la procedencia o no de la acusación, si existieren defectos de forma remitir al fiscal para su corrección, pero si son defectos de fondo dictar el sobreseimiento definitivo o bien la suspensión del proceso a prueba, en caso de resultar procedente la acusación citar a las partes a juicio), **vicios de forma en la acusación** (término de veinticuatro horas para su corrección, en caso de modificación de hechos, se recibir nuevamente la declaración del menor), **procedencia definitiva de la acusación** (se continua con el proceso), **restricción de derechos fundamentales** (recibida la acusación, la declaración indagatoria del menor, resuelta la procedencia de la acusación, ante la existencia de gestión se debe de determinar sobre la imposición de medidas cautelares), **sobreseimiento antes de juicio** (cuando se presenten circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas de la acción penal, o cuando se cumpla el plazo de la suspensión del proceso a prueba), **suspensión del proceso a prueba**: se tratar posteriormente de forma amplia este tema como parte de las medidas alternas (resolución que ordena suspender el proceso, incumplimiento de condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba, cumplimiento de las condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba), **estudio psicosocial** (en caso de estimar aplicar sanción privativa de libertad, se ordenará por parte del Juez el estudio psicosocial), **estudio clínico** (para determinar sanción a aplicar el Juez podrá remitir al menor para que se le realicen exámenes psiquiátricos, físicos y químicos en aras de establecer adición a sustancias psicoterapias), **citación a juicio** (se citar a juicio a las partes una vez admitida la acusación, para que realicen las gestiones pertinentes- recusaciones, ofrecimiento de pruebas, examinen actuaciones), **ofrecimiento de prueba** (las partes podrán ofrecer la prueba que consideren necesaria para sustentar su tesis), **admisión y rechazo de la prueba** (Juez cuenta con la posibilidad de rechazo de prueba por impertinencia, y podrá ordenar de oficio la que considere necesaria), **señalamientos debate** (en la misma resolución de admisión de prueba, se dará el señalamiento a juicio en un plazo no superior a quince días), **oralidad y privacidad** (audiencia oral y privada), **apertura de la audiencia oral** (presencia

de las partes, se le informará al menor sobre los hechos objeto del debate y se determinará si entiende de que se le acusa), **declaración del menor** (una vez verificado el entendimiento de la acusación por parte del menor, podrá declarar en caso de desearlo podrá ser interrogado por las partes, de igual forma podrá declarar en el transcurso de la audiencia), **ampliación de la acusación** (si en el juicio se presenta un delito continuado o circunstancia agravante podrá ampliarse en la acusación, salvo que modifique los cargos se tratará en la misma audiencia), **recepción de pruebas** (peritos, testimonios, incorporación de documentos), **prueba para mejor proveer** (si en el curso del debate resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad o beneficia al menor puede ordenarse prueba para mejor proveer), **conclusiones** (el ente fiscal, y el defensor expondrán sus argumentos sobre la culpabilidad o responsabilidad del menor, sanción, ello con derecho a réplica), **resolución sobre la culpabilidad del menor de edad** (una vez realizado el debate, el juez podrá diferir hasta por tres días el dictado de la sentencia una vez finalizada la audiencia), **requisitos escritos de la sentencia** (Juzgado Penal Juvenil que la dicta, datos de identificación del menor, decisión sobre cuestiones planteadas en audiencia, determinación del hecho probado o no probado, medidas legales aplicables, determinación de la sanción, firma del juez), notificación (notificación personal a las partes en la audiencia o en el sitio indicado para notificaciones).

El capítulo IV, establece el tema de la prescripción, prescripción de la acción (a los cinco años en delitos contra la vida, sexuales, contra la integridad física, en tres años en delitos de acción pública, en delitos de acción privada y contravenciones en seis meses), **prescripción de las sanciones** (prescribirán en término igual al ordenado para cumplirlas, plazo que inicia desde el día que alcanza firmeza la sentencia, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento).

El capítulo V, contiene las disposiciones sobre los recursos, tipo de recursos (revocatoria, apelación y apelación de sentencia).

El Título IV, regula las sanciones penales juveniles, Capítulo I. Tipos de sanciones a. sanciones socio-educativas (1.- Amonestación y advertencia. 2.-

Libertad asistida. **3.-** Prestación de servicios a la comunidad. **4.-** Reparación de los daños a la víctima). b-Órdenes de orientación y supervisión. **c)** Sanciones privativas de libertad. (**1.-** Internamiento domiciliario. **2.-** Internamiento durante tiempo libre. **3.-** Internamiento en centros especializados). **Determinación de la sanción aplicable** (se debe tener en cuenta: a) La vida del menor de edad antes de la conducta punible, **b)** La comprobación del acto delictivo, **c)** La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo, **d)** La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta, **e)** La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales, **f)** Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños. **Forma de aplicación** (finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen, podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva, podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas, podrán ordenarse la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Capítulo II, define las sanciones antes mencionadas, y sus particularidades. Se establece la ejecución condicional de la sanción de internamiento(tomando en cuenta los siguientes supuestos: **a)** Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado, **b)** La falta de gravedad de los hechos cometidos, **c)** La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad, **d)** La situación familiar y social en que se desenvuelve, **e)** El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo.

El Capítulo III, establece la ejecución y control de las sanciones. El Objetivo de la ejecución (el permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades). **Plan de ejecución** (plan individual de ejecución para cada sentenciado). **Competencia** (Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al menor de edad). **Funciones del Juez de ejecución de las sanciones. Funcionarios de los centros de menores. Derechos del menor de edad durante la ejecución**

(respeto por derechos fundamentales). **Centros especializados de internamiento** (la sanción de internamiento se ejecutará en centros especiales para menores). **Continuación del internamiento de los mayores de edad** (si el menor de edad cumple dieciocho años de edad durante su internamiento, deberá ser trasladado a un centro penal de adultos; pero física y materialmente estará separado de ellos). **Informe del director del centro** (director del centro, a partir del ingreso, enviará al Juez de Ejecución de las Sanciones, un informe trimestral sobre la situación del sentenciado y el desarrollo del plan de ejecución individual. **Egreso del menor de edad** (deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro, **así como de su familia**).

TITULO III: Medidas alternas contempladas en nuestra ley de justicia penal juvenil.

CAPITULO I: Conciliación.

Presupuestos para la aplicación de la conciliación, a la luz de la legislación y de la jurisprudencia nacional del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

En primera instancia nuestra normativa especializada, sea la ley de justicia penal juvenil, regula en los numerales 61 y siguientes, la medida alterna de la conciliación.

La conciliación, es un acto voluntario entre el imputado y la víctima del proceso, en el cual exponen a través de la defensa y el ente fiscal, ante el Juez, el deseo de llegar a un acuerdo, por lo que en efecto resulta un acuerdo directo entre estas partes, que debe de ser sometido a valoración del juez y si se considera procedente y proporcional se admite mediante la homologación del acuerdo.

Sobre esta medida alterna, Carlos Tiffer en la lectura “Justicia Juvenil Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Experiencia de Costa Rica”, indica:

"Este mecanismo trata de buscar una solución efectiva al conflicto penal. Se trata de un medio informal de control social y se procura buscar la forma de poner en práctica la idea de que en materia de justicia penal juvenil en muchos casos la no intervención será la mejor respuesta. Paralelamente, se trata de reconocer el protagonismo que corresponde a la víctima y al acusado del delito. Es además una buena posibilidad de solución al conflicto y de un valor potencial educativo para el joven acusado".¹¹

En el mismo sentido, el estimado Doctor Álvaro Burgos, en el artículo Justicia Restaurativa y Justicia Penal Juvenil, refiere:

"Este instituto le brinda protagonismo a la víctima, busca una solución rápida y eficaz al

¹¹Tiffer, Carlos. "Justicia Juvenil Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Experiencia de Costa Rica". UNICEF. México, octubre 2000, páginas 8-10.

conflicto, lo anterior en aplicación del principio de mínima intervención judicial que rige en la materia penal juvenil. A través de la conciliación se pueden lograr los objetivos de la Justicia Restaurativa, como por ejemplo, la armonía social".¹²

Es de esta forma, como en efecto se determina que, con esta medida alterna se logra brindar participación activa a la parte ofendida en el proceso, pues se trata de buscar la satisfacción de la víctima pero además de coadyuvar con el joven en su desarrollo integral, a través de medidas alternas que conllevan a la paz social. En virtud del concepto expuesto, es que gracias a la posibilidad brindada por parte de nuestra normativa, se valora en el proceso penal juvenil la aplicación de un acuerdo de voluntades, homologado por el juez encargado del caso, como forma de resolver pacíficamente el conflicto generado y que es objeto de la vía penal juvenil.

Esta medida alterna, cuentan con el plazo máximo de un año, en los casos en los cuales las partes deseen someter a plazo el acuerdo, pese a ello en caso de considerarse proporcional, podrían acordar sin sujetar a plazo, lo que produciría el dictado del sobreseimiento definitivo.

Sobre los requisitos de procedencia de la conciliación, contamos con la regulación de los numerales 64 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 64.- Procedencia

La conciliación procederá en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos.

La conciliación procede en cualquier momento antes del dictado de sentencia de primera instancia.

Es de esta forma, como se denota que los requisitos de procedencia, son la anuencia de las partes en esta medida alterna, cuyas partes necesarias el

¹² *Justicia Restaurativa y Sistema Penal Juvenil. Artículo del Doctor Álvaro Burgos.*

acusado y la víctima, y aunado a ello que sea admisible en los casos en los cuales proceda en materia penal de adultos, es decir debemos de analizar el artículo 36 del Código Procesal Penal, que establece la procedencia en las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, y en los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

Al respecto, se transcribe un voto importante en este aspecto, emitido por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil de San José:

*"En el caso que nos ocupa, existe un adecuado análisis del juzgador sobre la aplicación de este instituto, no está infundada su resolución en relación con la procedencia de la conciliación, más bien se observa una argumentación legítima y suficiente. Se parte en primer lugar del conocimiento de los hechos, de la voluntad del ofendido por conciliar y de los jóvenes imputados, de los fines de la conciliación y de la aplicación al numeral 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Si bien es cierto; la resolución parte de una inferencia equivocada tomando como referente para determinar la gravedad del hecho - a partir del contenido de la acusación - la penalidad con que se sanciona en la legislación de adultos, la conclusión a la que arriba es la correcta, por lo que no existe razón plausible para decretar la ineficacia del fallo, como lo solicitan las representantes del Ministerio Público, tanto quien recurre por escrito como la Licenciada Quirós Rodríguez quien argumenta en la audiencia oral. Esta Cámara del análisis integral del fallo, concluye que esa gravedad, que en tesis de principio señala el juzgador, también cede cuando indica que en un tipo penal como el acusado es permitida la conciliación en materia de adultos, y es sabido que en el marco del Derecho Penal Juvenil, las personas sometidas a esta jurisdicción, cuentan con todas las garantías de persona menor de edad junto con las que un adulto tiene. Este es un referente que, analizado en conjunto con lo que se dirá, permite concluir que esa resolución se encuentra conforme a Derecho. **A)** Como preámbulo al análisis del fallo impugnado, considera esta Cámara necesario indicar que existe un problema en la construcción fáctica de la acusación, se atribuyen hechos que resultan graves en el dimensionamiento que se hace en la calificación jurídica, pero no de su simple lectura. Para mayor claridad, se acusó en forma literal lo siguiente: "1.- El día 29 de marzo de 2012, al ser aproximadamente las 18:30 horas en la localidad de San Carlos, en Aguas*

Zarcas, propiamente a un costado de la plaza de deportes de Altamirita, se encontraba el ofendido HERIBERTO VINICIO VARGAS VALLE, conduciendo su vehículo por dicho sector, el cual aparcó en la parada de buses, cuando fue interceptado por la persona menor de edad J.C.C.E, quien de inmediato se le acercó al agraviado, con el fin de causarle un daño en salud y acto seguido procedió a lanzarle una piedra contra la integridad física del agraviado la cual le impactó en el pómulo derecho. HECHO 2.- Ese mismo día 29 de marzo de 2012, a las 19:30 horas aproximadamente, las personas menores de edad acusadas C.G.C.E. Y J.C.C.E, se presentaron a la vivienda propiedad del agraviado HERIBERTO VINICIO VARGAS VALLE, sita en Aguas Zarcas, Santa Fe, costado derecho del Supermercado "MIRANDA", y sin razón alguna, con la única y clara intención de violentar el domicilio del afectado, ingresaron hasta el interior de la vivienda, sin autorización de quien válidamente pudiese dárselas. HECHO 3.- Una vez dentro de la casa de habitación del ofendido, la persona menor de edad acusada, J.C.C.E, con clara intención de causar un daño en la salud del agraviado, sin razón alguna lo golpeó en las manos con un "trozo de madera" que llevaba consigo, lo que provocó que cayera al suelo el agraviado y una vez que yacía en el suelo, no contento con su actuar el acusado, J.C.C.E, tomó un "machete" y con el mismo acometió contra la integridad física de VARGAS VALLE, propiamente en dirección a la cabeza, rostro, brazos y dedos, con la única finalidad de acabar con la vida de ofendido y de inmediato se retiró del lugar una vez que culminó con la agresión" (Cfr. acusación a folios 33 y 34). Esta acusación es contradictoria por una parte se describe la participación de dos personas y luego que se redacta en singular "de inmediato se retiró del lugar". Se indica la existencia de una finalidad homicida, pero a la vez la acusación describe que a pesar de estar en el suelo la persona ofendida, acometieron contra él, pero no se dice en el hecho tercero cuál fue la consecuencia de ese acometimiento, sí dentro de ese acometimiento se puso en peligro la vida del ofendido, e incluso se desconoce por parte de este órgano de apelación, las razones por las que se establece la tentativa de homicidio, no se describe cuáles fueron las causas independientes a la voluntad de los imputados que impidieron que el hecho se diera, se limita a decir "...se retiró del lugar una vez que culminó con la agresión", dando la opción la acusación de considerar que eventualmente existió un desistimiento o una tentativa inacabada. En la audiencia oral la representante del Ministerio Público afirmó la existencia de una incapacidad temporal de ocho días, pero ello no lo contempla la acusación, y de la revisión del dictamen médico legal se desprende una herida cicatrizada, con un objeto compatible con la historia narrada. Tampoco se puede traer a colación

hechos no acusados o consecuencias, ello es propio de la etapa del contradictorio que puede dar lugar a una modificación de la acusación o del cuadro fáctico en los aspectos no esenciales o en aquéllos que no generen indefensión. No existe prueba pericial que sostenga o apoye la tesis de la tentativa de homicidio, y por otra parte tampoco se determina las lesiones que sufrió el ofendido para valorar este órgano si los hechos revisten esa gravedad extrema que refiere el órgano acusador. En el hecho segundo se sostiene con la única y clara intención de violentar el domicilio del afectado, ingresaron hasta el interior de la vivienda, y en el hecho tres, se refiere que ingresan a la vivienda con clara intención de causar un daño en la salud del agraviado, por lo que existe dos motivaciones diversas. Finalmente en el hecho uno se tiene como acto el lanzamiento de una piedra por parte de uno de los jóvenes acusados, y que le impacta en el pómulo derecho. Ante esta situación de la construcción de la acusación, no puede esta Cámara, tener que estos eventos revisten una gravedad que impide la conciliación. Partir de la premisa dada, por una calificación legal provisional que realiza el Ministerio Público, conforme con el numeral 75 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y no del cuadro fáctico, es la posición equivocada que ha sostenido la recurrente para la interposición de este recurso. Son hechos que revisten suma gravedad, nos indica la fiscal, pero cuáles fueron las lesiones que sufrió el ofendido, cuál fue la incapacidad, cómo se puso en peligro la vida del ofendido, cuáles fueron las causas ajenas a la voluntad de los imputados que impidieron que el hecho se consumara, entre otras interrogantes, que le impiden a esta Cámara al menos tener por hipótesis que los hechos son inconciliables. **B)** Dentro del análisis del recurso de apelación y de la revisión integral y armónica del fallo recurrido, como unidad lógica jurídica, que limita la competencia de esta Cámara, los hechos acusados si permiten recurrir a un medio de diversión de la reacción penal, como es la conciliación. Con mayor razón en un asunto como éste, donde nos encontramos ante un ofendido de treinta y cinco años de edad, debidamente asesorado por la representante del Ministerio Público, como dio fe la Licenciada Quirós Rodríguez, en la vista previa al dictado de esta sentencia, por lo que tampoco se puede partir de la existencia de un vicio en la voluntad del ofendido y al respecto tampoco se aporta prueba en ese sentido. El propio ofendido es una persona que indicó en la audiencia su deseo de conciliar, asesorado "...previo a rendir su declaración, indicó que lo único que pretendía era que el presente caso se diera por terminado y que los jóvenes se comprometieran a evitar cualquier contacto perturbatorio sin plazo alguno y que esa decisión es voluntario y no ha sido amenazada (sic.), toda vez que desde hace un año aproximadamente no han vuelto

a tener problema alguno" (Cfr. folio 123). Ante los hechos acusados y la posición de la víctima, es de aplicación, según se sostiene en la sentencia la conciliación. Al respecto se debe indicar que el juez "...infiere que existe posibilidad de llegar a la conciliación cuando se (sic.) la voluntad de las partes y su libre decisión..." (Cfr. folio 124). En relación con este aspecto, el Derecho Penal Juvenil opta por la diversión de la reacción penal como mecanismo alternativo para la solución del conflicto y para el restablecimiento de la paz social, cometido del proceso penal en general, según lo dispuesto en el numeral 7 del Código Procesal Penal, y con mayor razón en esta jurisdicción. La paz social es un valor fundante del Estado Democrático Costarricense, y sí a través de un mecanismo alternativo se logra, no existe afectación a la potestad punitiva. Es más en este caso se ha optado por la conciliación, la cual también es compatible con los postulados y prácticas de la justicia restaurativa, que parte de un cambio en el paradigma actual con la incorporación de los principios de Justicia Restaurativa dentro del sistema penal juvenil, fomentando la participación activa, directa y efectiva de las partes afectadas en la restauración del daño. Tampoco se puede considerar que con ello se sustrajeron los jóvenes de la responsabilidad penal, por los principios que informan la materia penal juvenil, como es el principio de mínima intervención y los fines socioeducativo, aunado al cambio de paradigma al que se ha hecho referencia. El fenómeno criminológico penal juvenil incide en una respuesta flexible, cambiante, alejada de todo formalismo y rigidez, para la búsqueda de opciones viables para evitar la estigmatización de la población, y sobre todo para lograr la solución del conflicto que se ha suscitado entre las partes. Se observa, como dato objetivo no ha habido amenazas, no ha existido intimidación hacia el ofendido y no se han presentado conflictos durante el último año, como lo indica la resolución recurrida. Ello hace que la respuesta penal juvenil no sea necesariamente la punitiva, porque ya se logró el objetivo del proceso de posibilitar una convivencia social armónica y que los jóvenes sean capaces de desarrollarse sin recurrir al delito como medio de solución de sus conflictos, todo ello al amparo del Principio de Dignidad Humana y de la autonomía de la voluntad, que conlleva. En relación con la diversión de la respuesta jurídico penal juvenil, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece como principio rector en el artículo 3 el interés superior de la persona menor de edad, el cual es un principio interpretativo que obliga a los juzgadores a elegir entre diversas alternativas, aquella que permita en mayor medida la satisfacción de los derechos de esa población, y una menor afectación a sus derechos fundamentales. En el artículo 40 de ese cuerpo normativo, establece "Se dispondrá de diversas medidas, tales como cuidado, las órdenes de orientación y

supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción". **C)** Nuestra Ley de Justicia Penal Juvenil contiene un tratamiento muy limitado de la víctima, siendo necesario, conforme con el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil hacer una remisión al Código Procesal Penal, y por supuesto a los instrumentos de Derechos Humanos. El Legislador, con posterioridad a la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, realiza una reforma procesal y sustancial a los derechos de las personas víctimas, que informa todo el proceso penal, sin distinción. Es así como surge un concepto de víctima en el artículo 70 del Código Procesal Penal, como "La persona directamente ofendida por el delito". A partir de esta conceptualización se le otorgan derechos a las personas que figuran como víctimas a recibir un trato digno. En este sentido reviste importancia la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, instrumento de Derechos Humanos en el cual se contempla la obligación de los Estados de facilitar la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, que es un antecedente general a las Reglas de Brasilia, en el numeral 6 se señala: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente. Las Reglas de Brasilia, por su parte, obligan a los Estados partes a adoptar los mecanismos necesarios para la participación de la víctima dentro del proceso. El numeral 71 del Código Procesal Penal garantiza en el punto tres inciso e) "...y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación..." . Todo ello significa que la víctima tiene el derecho de exponer su posición en el proceso, de ser escuchada y si ella desea conciliar y se dan los requisitos para su procedencia, no existe razón plausible para no homologar ese acuerdo. La víctima es la persona afectada y su posición si tiene incidencia en el proceso, lo contrario, como lo indica la representante del Ministerio Público, sería mantener una víctima invisibilizada,

abstraída del proceso y sin derecho a tomar sus propias decisiones. Ese aspecto se analiza en la sentencia recurrida, "...nos encontramos con que cuando los hechos supuestamente se cometieron el ofendido contaba mayoría de edad, y el mismo manifestó expresamente que la decisión era voluntaria y que no había sido coaccionado, por lo que a criterio de este juzgador no existe desigualdad alguna, porque de ser ciertos él ya era mayor de edad por lo que como víctima, sufrió personalmente el menoscabo de un bien jurídico, por lo que es él quien debe decidir si concilia o no y en qué términos lo hace. Lo anterior se infiere de la manifestación que espontáneamente realizó Heriberto Vinicio cuando previo a iniciar su declaración, el mismo indicó que quería llegar a un arreglo y lo único que pretendía era que los acusados evitaran cualquier trato perturbatorio a como lo han cumplido hasta el día de hoy, de lo que se infiere que lo que pretende es que ellos no realice ningún acto perturbatorio en su contra. Se toma en consideración que el hecho aparentemente sucedió hace más de tres años y que es su deseo finalizar el asunto con un compromiso de los acusados, por lo que a criterio de esta juzgador no se le debe obstaculizar el desarrollo de su vida normal. En este caso estamos ante el deseo de la víctima de poner fin a este proceso así como ante un derecho que tiene los jóvenes acusados de que se garantice la mínima intervención del Estado. Es cierto que los hechos acusados de ser ciertos son repudiables y revisten gravedad, pero se toma en consideración la manifestación expresa del ofendido de finalizar con este asunto y el derecho de los acusados a que se le aplique la misma garantía que gozaría una persona adulta de llegar a una conciliación cuando la víctima que no se encuentre en desigualdad, o no haya sido amenazado o coaccionado de lo que solicite. Como anteriormente se indicó, en este caso se debe considerar no solo el derecho de los jóvenes acusado de someterse a alguna medida alterna al contradictorio sino también al derecho del ofendido a no ser revictimizado, por lo que para este juzgador la gravedad que pueda tener los hechos acusados ceden ante los principios rectores" (Cfr. folio 124 vuelto).¹³

En los casos en los cuales se analice la procedencia de la ejecución condicional de la sanción, debemos de someter a valoración el artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que establece:

¹³Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Primera, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas, del veintiséis de mayo de dos mil quince.-

ARTÍCULO 132.- Ejecución condicional de la sanción de internamiento

El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado.*
- b) La falta de gravedad de los hechos cometidos.*
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad.*
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.*
- e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo.*

Si, durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el menor de edad comete un nuevo delito, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta.¹⁴

La concurrencia de todos estos requisitos determinará la procedencia de la ejecución condicional de la sanción, en consecuencia se podrá acoger el acuerdo petitionado por las partes.

Al respecto del artículo mencionado, cabe señalar que, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, ha expuesto en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Cámara con diferentes integraciones ha sido unánime en cuanto a esa obligación que tiene el a quo de valorar todos los requisitos y condiciones que se establecen en el artículo 132, la jueza no lo hace y simplemente lo justifica diciendo que las partes no lo hicieron, así que de alguna manera se justifica de esa manera, que por eso no los valora, pero que con la voluntad de las partes se cumple con los principios de la Justicia Penal Juvenil y se da por concluido el proceso de una manera

¹⁴Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

pacífica, sin embargo eso no es suficiente, no es una razón suficiente ni legítima para homologar la conciliación, tal y como lo he manifestado y es el acuerdo de esta Cámara, que deben concurrir todos los requisitos del artículo 132, debe valorarse la gravedad del hecho entre ellos, de acuerdo a como suceden estos hechos, a como fue la dinámica del hecho, no necesariamente al tipo penal al que se refiere, pero si en cuanto a la dinámica del hecho, la jueza reconoce que son graves y a pesar de eso decide homologar la conciliación".¹⁵

Es claro el criterio del Tribunal, sobre la obligación del juzgador de valorar al momento de resolver todos los parámetros contemplados en el numeral 132 de nuestra ley especializada, que además es deber de las partes exponer por qué consideran que ante el planteamiento de la medida alterna dichos requisitos se encuentran presentes en el caso que se ventila, pues es importante resaltar que, el deber de fundamentar las resoluciones contemplado en el numeral 142 del Código Procesal Penal, también se amplía a las partes procesales ante el deber de fundamentar de una forma adecuada sus peticiones, sin obviar el deber de brindar al juzgador una información de calidad y en apego a la lealtad procesal para que el juzgador emita su pronunciamiento respectivo.

Partes necesarias

ARTÍCULO 61.- Partes necesarias

La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella.

ARTÍCULO 63.- Otros participantes

A la audiencia podrán asistir los padres, tutores o encargados del menor de edad, lo mismo que el representante del Patronato Nacional de la Infancia.¹⁶

¹⁵Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil de San José, voto oral número 2015-0008, de las once horas seis minutos, del trece de enero de dos mil quince.

¹⁶Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

Las partes necesarias en la conciliación, como bien se denota del análisis de los artículos mencionados, lo son el ofendido, y el menor de edad, infractor, que sin duda sería el obligado a cumplir con el acuerdo conciliatorio, producto de la presunta conducta delictiva.

En efecto, como acto voluntario, requiere que las partes-ofendido y menor de edad, expongan a viva voz ante el juez penal juvenil, de una forma libre y voluntaria su deseo de someterse a la medida alterna, ya que si no existe dicha voluntad o bien la misma se encuentra viciada, es decir, se determina que existe alguna coacción o amenaza para con el ofendido en aras de su aceptación de la propuesta, imposibilitaría su homologación.

Como parte de los presentes en las audiencias, en las que se plantearan medidas alternas, sin duda estará el defensor del encartado, así como el ente fiscal, y podrán encontrarse presentes además los padres o encargados del menor, esto con el fin de encontrar mayor seguridad en el menor para que él pueda enfrentar de forma tranquila y acompañado las gestiones, recordemos que se pretende como la ley de justicia penal juvenil, la reinserción del joven en la familia y en la sociedad, y como parte de ello, se brinda esta posibilidad de contar con compañía, pues con la presencia de sus padres, se denotará además la contención que ellos le podrán brindar ante el compromiso que en caso de considerarse asumirá el joven por medio de la medida alterna.

En relación al Patronato Nacional de la Infancia, como institución rectora en materia de derechos de la niñez y la adolescencia es facultad del PANI, el enviar a su representante a dichas audiencias, pues los despachos los citan para que presencien las mismas, sin embargo no siempre se encuentran presentes, con lo cual, se denota tal y como el artículo antes mencionado lo establece, que lejos de ser una obligación es una facultad de esta institución de presentarse a las audiencias, véase como la ley de justicia penal juvenil, regula la posibilidad de participación del PANI, en el numeral citado, al establecer otros participantes, no así en el numeral que precede, como partes necesarias.

Lo anterior expuesto, refleja que, en nuestra materia especializada, la misma

regula de forma atinada y en atención a la confidencialidad de la materia, y a la privacidad de la misma, cuáles son las personas autorizadas para presenciar las audiencias, en este caso al someterse a alguna medida alterna.

Recordemos entonces, que al resultar partes necesarias, la exposición del ofendido y del menor de edad vinculado al proceso, al final es lo que determina, una vez valorada la existencia del resto de presupuestos legales, si se puede o no aprobar la propuesta de aplicación de la medida alterna de la conciliación.

Resolución que admite la medida alterna.

Líneas atrás se han indicado ampliamente los presupuestos necesarios para la aplicación de la conciliación, mismos que deben de ser identificados por parte del juez penal juvenil, para valorar la aprobación de la medida alterna.

De esta forma, una vez que se corroboren los requisitos para la procedencia de la conciliación, así mismo, en caso de no existir desproporción sobre la propuesta planteada en el acuerdo para una de las partes, se deberá de homologar el acuerdo, mismo cuyo efecto es la suspensión de los procedimientos en conciliación, y la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal.

Nuestra normativa penal juvenil, al respecto de la homologación del acuerdo, establece en el numeral 65, lo siguiente:

ARTÍCULO 65.- Acuerdos y acta de conciliación

Presentes las partes y los demás interesados, deberá explicárselas el objeto de la diligencia. El Juez deberá instar a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharán las propuestas del menor de edad y del ofendido.

Si se llega a un acuerdo y el Juez lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación. Pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez sobre el cumplimiento de lo pactado.

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción

*de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.*¹⁷

La resolución que homologa el acuerdo conciliatorio contiene el acuerdo planteado y en consecuencia aprobado por el Juez, plasmado en un acta firmada por las partes.

El acuerdo consistente en las obligaciones adquiridas, así mismo el plazo por el cual se sujetarán a la medida alterna. El plazo máximo establecido para la sujeción al acuerdo es de un año, por lo que en efecto la importancia de la exposición del plazo de la medida radica en que, una vez allegado el plazo pactado, el juez corroborado el cumplimiento de las condiciones procederá con el dictado de la sentencia de sobreseimiento definitivo a través de la cual se ordenará el archivo de la causa.

Es importante además que, se indique a los menores de edad, las consecuencias de eventuales incumplimientos de los acuerdo conciliatorios, propiamente en caso de presentarse algún tipo de incumplimiento injustificado por parte del joven, en los procesos que se sujetan a un plazo, ya que previa posibilidad a las partes de justificar el aparente incumplimiento, se podría revocar la medida alterna y ordenar que el procedimiento continúe con su curso normal.

Plazos de la aplicación de la medida alterna.

Como lo he mencionado, el plazo máximo de aplicación de la medida alterna, es de UN AÑO, que no necesariamente es el plazo que debe de aplicarse en cada caso, pues es un límite máximo, lo que genera la posibilidad a las partes de realizar sus propuestas de acuerdo por plazos inferiores, lo esencial es que, el proceso se suspenderá por el acuerdo en conciliación por el plazo que sea homologado.

Dicho plazo se regula, ya que la ley penal juvenil es omisa al respecto, en el artículo 36 del Código Procesal Penal, artículo que como se ha mencionado,

¹⁷Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

determina la procedencia de la medida alterna en materia penal de adultos, ello además amparado en la posibilidad de aplicar supletoriamente la normativa penal de adultos, en este caso procesal, que deviene del numeral 9 de la ley de justicia penal juvenil y que se ha ventilado en el título I con el análisis de las garantías procesales.

El numeral 36 del Código Procesal Penal, en lo conducente y que interesa para el tratado de este apartado, señala:

Artículo 36.- Conciliación

"...Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal..."

"...En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más..."

Vemos como, además del plazo de un año, será posible optar en caso de la imposibilidad del cumplimiento del acuerdo acogiéndose al plazo máximo, prorrogar por seis meses más para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, claro está contando con la anuencia de las partes, que resulta esencial, pues qué sentido tendría someter a consideración del juez la ampliación del plazo de la medida alterna, si producto de la imposibilidad de cumplimiento ya la parte ofendida perdió el interés en llegar a la solución pacífica del conflicto mediante la conciliación.

Lo anterior aplicable en el caso de hechos considerados delictivos, pero es que el panorama varía si nos encontramos ante el planteamiento de la conciliación en una contravención, ello por cuanto el plazo máximo para la aplicación de la medida alterna será de UN MES, aplicando supletoriamente el numeral 403 del Código Procesal Penal, al no existir regulación al respecto en la ley especializada, a continuación se detalla el plazo de acuerdo al numeral citado:

ARTICULO 403.-

"... A los treinta días naturales contados a partir de la suscripción del acuerdo, se archivará la causa, con carácter de cosa juzgada, si ninguna parte ha presentado objeciones...".

Tenemos entonces dos supuestos de plazos máximos, en los cuales primordialmente se ajustará el plazo indicado a las particularidades del caso que se trate, reiterando que, la voluntad de las partes priva en ese sentido además con la determinación del plazo del acuerdo conciliatorio, en tanto el imputado será quien de acuerdo a sus posibilidades se sujetará a la medida alterna, y en el caso del ofendido admitiendo dicha sujeción.

Ahora bien, si las partes no desean la sujeción a plazo del acuerdo conciliatorio, ello también se constituiría en una posibilidad, y de esta forma quedaría plasmado en la resolución, sin olvidar que ello debe de resultar proporcional a las particularidades del caso que se analiza.

El efecto directo del vencimiento del plazo, determinando el cumplimiento de las condiciones será el dictado de la respectiva sentencia de sobreseimiento definitivo, de acuerdo a la indicación plasmada en el artículo 67 de la Ley de Justicia Penal Juvenil:

ARTÍCULO 67.- Cumplimiento del acuerdo de conciliación

*Cuando el menor de edad cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, el Juez dictará una resolución dando por terminado el proceso y ordenando que se archive.*¹⁸

La sentencia de sobreseimiento definitivo, se generará producto del análisis de lo establecido en los numerales 77, 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 311 y 312 del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 77.- Sobreseimiento definitivo

¹⁸Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

El sobreseimiento definitivo procederá cuando:

- a) Resulte evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción*
- b) A pesar de la falta de certeza, no existe, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.*

ARTÍCULO 88.- Sobreseimiento antes de juicio

El sobreseimiento procederá cuando surja cualquiera de las circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas señaladas en el Código Procesal Penal. Igualmente, cuando se cumpla con el período a prueba señalado en el artículo siguiente. ¹⁹

ARTICULO 311.-

Sobreseimiento definitivo. El sobreseimiento definitivo procederá cuando:

- a) El hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado.*
- b) El hecho no esté adecuado a una figura penal.*
- c) Medie una causa de justificación o inculpabilidad.*
- d) La acción penal se ha extinguido.*
- e) A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay bases para requerir fundadamente la apertura a juicio.²⁰*

De la valoración conjunta de dichos numerales, podemos concluir que, al corroborarse el cumplimiento de las condiciones del acuerdo conciliatorio en el plazo homologado, se presenta la ausencia de condición necesaria para imponer la sanción, ello en virtud de la aplicación de la salida alterna al proceso, y que además se encuentra contemplada como una de las causas de la extinción de la acción penal, en virtud del numeral 30 del Código Procesal Penal.

⁹Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

²⁰Código Procesal Penal de Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, abril de 1996.

Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

k) La conciliación, siempre que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida, con la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral del daño.

Lo anterior, con la salvedad que, en materia penal juvenil, no existe restricción alguna sobre el beneficio anterior de esta medida por parte del imputado con medidas alternas, máxime tomando en cuenta que, ello además de no estar establecido en la normativa especializada, vendría a ser aplicado de forma perjudicial para el menor, en consecuencia la causa de extinción de la acción penal lo es la conciliación, omitiéndose la aplicación del artículo en lo siguiente: " siempre que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida, con la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral del daño".

Finalmente, para el dictado del sobreseimiento definitivo, el artículo 107 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en relación con el numeral 312 del Código Procesal Penal, establecen las formalidades de la sentencia mediante la cual se archivará la causa, veamos:

ARTÍCULO 107.- Requisitos escritos de la sentencia

Son requisitos de la sentencia los siguientes:

- a) El nombre y la ubicación del Juzgado Penal Juvenil que dicta la resolución y la fecha en que se dicta.*
- b) Los datos personales del menor de edad y cualquier otro dato de identificación relevante.*
- c) El razonamiento y la decisión del Juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa.*
- d) La determinación precisa del hecho que el Juez tenga por probado o no*

probado.

e) *Las medidas legales aplicables.*

f) *La determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta. Deberán determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.*

g) *La firma del Juez y la de cualquiera de las partes, si se requiere su consentimiento.²¹*

ARTICULO 312.-

Contenido de la resolución. La resolución que acuerda el sobreseimiento definitivo deberá contener:

a) La identidad del imputado.

b) La enunciación de los hechos de la acusación.

c) La descripción de los hechos probados.

d) La fundamentación fáctica y jurídica.

e) La parte resolutive, con cita de los preceptos jurídicos aplicables.²²

Al respecto, y sobre los requisitos de la sentencia de sobreseimiento definitivo, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, ha expuesto:

"E) Del estudio oficioso de la sentencia se observa que no se enlistan en el considerando primero los hechos probados, ni cumple con los requisitos establecidos en el los artículos 107 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 312 del Código Procesal Penal. Se realiza, a juicio de esta Cámara, una práctica incorrecta por parte del Juzgador, en la cual en una resolución homologa el acuerdo conciliatorio y da por extinguida la acción penal dictando en la parte dispositiva el sobreseimiento definitivo del acusado. Lo conveniente es dictar la homologación del acuerdo conciliatorio y una vez que ésta resolución adquiera firmeza, dictar la sentencia de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal. Ello hace

²¹Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

²²Código Procesal Penal de Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, abril de 1996.

que la resolución recurrida no pueda considerarse ni siquiera una sentencia, porque no incluye los hechos probados como lo establece nuestra legislación, no se analiza en forma profusa las razones que motivan el sobreseimiento, que como sentencia debe reunir los requisitos de ésta, y contar con un análisis intelectual, fáctico y jurídico. La sentencia de sobreseimiento definitivo debe satisfacer los siguientes aspectos: La identidad de los jóvenes coimputados, los hechos acusados, la descripción de los hechos probados, la fundamentación fáctica y jurídica y la parte resolutive, así como, por imperativo legal, pronunciamiento sobre los gastos del proceso y costas. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ministerio Público, en relación con la procedencia de la homologación del acuerdo conciliatorio, pero de oficio se declara la ineficacia de lo resuelto en relación con la extinción de la acción penal, debiendo el Juzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, proceder al dictado de la sentencia de sobreseimiento tal y como lo exige nuestro sistema de justicia penal".²³

Claramente se determina en el voto citado, que, para los efectos del archivo del proceso, es necesario que se realice el dictado de la sentencia cumpliendo con las formalidades de ley, por cuanto finaliza el proceso penal juvenil, y en consecuencia genera su archivo con carácter de cosa juzgada material, una vez que dicha sentencia alcance firmeza, es decir excluirá conforme a la ley un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al objeto del proceso en el que aquella se produjo, por lo que evitará futuros juzgamientos por los mismos hechos.

Presupuestos para la revocatoria de la conciliación.

Se han valorado los presupuestos que darían paso al dictado del sobreseimiento definitivo, y consecuente archivo de la causa, en los procesos en los cuales se torna viable aplicar una medida alterna como la estudiada, propiamente el cumplimiento de la conciliación en el plazo homologado, pero el panorama varía cuando dichos supuestos no se presentan, es decir, que se da noticia de un

²³ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Primera, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas, del veintiséis de mayo de dos mil quince.

aparente incumplimiento injustificado del acuerdo conciliatorio por parte del menor de edad.

Es así como el numeral 66 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, regula lo siguiente:

ARTÍCULO 66.- Incumplimiento del acuerdo de conciliación

Cuando el menor de edad incumpla, injustificadamente, las obligaciones pactadas en el acta de conciliación, el procedimiento deberá continuar como si no hubiera existido conciliación.²⁴

En primer lugar, podríamos extraer del numeral que nos ocupa, que se requiere:

1. UN INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: es decir que no se cuente con una realización efectiva de las condiciones homologadas por parte del menor de edad.
2. INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO: pese a la posibilidad de brindar la exposición de motivos por los cuales no se cuenta con el fiel cumplimiento de las condiciones del acuerdo conciliatorio, el mismo no se justificó o bien la justificación no resultará válida (ello sin duda quedará a criterio del Juez).

Sobre la posibilidad de rendir justificación, se deberá de otorgar a las partes un plazo prudencial, que según nuestro Código Procesal Penal, en el numeral 28, para la medida alterna suspensión del proceso a prueba, es de TRES DIAS, que es perfectamente aplicable al caso de la conciliación-siendo omiso el Código al respecto en cuanto a esta medida alterna-pero que implica dicha aplicación de lo regulado, como garantía al debido proceso, en relación al ejercicio del derecho de defensa en razón del aparente incumplimiento del acuerdo. Una vez transcurrido el plazo dicho, se procederá por parte del juez a tomar la decisión respectiva, y que en caso de no tener por justificado el incumplimiento del acuerdo generará la revocatoria de la medida alterna y la consecuente continuación del proceso penal juvenil.

²⁴ Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

CAPITULO II: Suspensión del proceso a prueba.

Presupuestos para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba a la luz de la legislación y de la jurisprudencia nacional del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

La Suspensión del Proceso a Prueba consiste en una solución alternativa, mediante la cual el acusado accede a que el proceso se suspenda por un período de tiempo, para la realización de determinadas condiciones, mismas que una vez cumplidas, producen la extinción de la acción penal. Debiéndose hacer la advertencia que el incumplimiento de las condiciones implica la reanudación del proceso. Se establece como límite máximo en cuanto al tiempo procesal para su aplicación, hasta antes de la apertura a juicio, de donde surge indefectiblemente que es una solución alterna mediante la cual se evita la realización, el tránsito del proceso a la fase de juicio. Sobre la naturaleza jurídica de este instituto, se ha señalado que se trata de una solución alternativa que pretende evitar el juicio; participa de los principios de desjudicialización y de justicia restaurativa, en tanto materializa una forma de involucrar a las partes en la solución del conflicto –artículo 7 Código Procesal Penal- y particularmente, permite a la víctima participar de dicha solución.

El artículo mencionado indica:

ARTICULO 7.- Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima

*Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las **condiciones que regula este Código.**²⁵*

²⁵Código Procesal Penal de Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, abril de 1996.

Ahora bien, en armonía con este numeral, el numeral 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil regula la aplicación de esta medida alterna, veamos:

ARTÍCULO 89.- Suspensión del proceso a prueba

Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, () a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.*

Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.

Es claro que, el artículo establece, en primera instancia que debe de resolverse la procedencia de la acusación- es decir valorar si la acusación cumple con los presupuestos legales para determinar su admisión, según lo contemplado en los numerales 84, 85 y 86 de la ley de justicia penal juvenil, que de seguido transcribo:

ARTÍCULO 84.- Resolución sobre la procedencia de la acusación

Inmediatamente después de recibida la declaración indagatoria, el Juez dictará una resolución sobre la procedencia de la acusación. Si considera procedente la acusación continuará con ella y citará a juicio a las partes.

Si la considera improcedente por vicios de forma, la remitirá al Ministerio Público para que los corrija; pero si la considera improcedente por razones de fondo o de oportunidad, dictará a favor del menor de edad el sobreseimiento o la suspensión del proceso a prueba.

ARTÍCULO 85.- Vicios de forma en la acusación

EL Ministerio Público estará obligado a corregir, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, los defectos de forma que le indique el Juez .

Si a criterio del Juez, la corrección de esos vicios modifica los hechos o la calificación legal, se ordenará nuevamente la declaración indagatoria del menor de edad.

ARTÍCULO 86.- Procedencia definitiva de la acusación

Recibida por el Juez la acusación, con los vicios de forma corregidos y practicada la declaración indagatoria por los motivos señalados en el artículo anterior, el Juez deberá admitir la procedencia de la acusación en un plazo no mayor de tres días y continuar con la tramitación del proceso. ²⁶

Los numerales citados, contienen las posibilidades con que se cuenta una vez presentada la acusación, en virtud de la valoración que debe de realizar el juez para decretar su procedencia, en tanto si existiesen defectos formales, se remitirá el expediente con la respectiva prevención a su oficina de origen, y una vez corregidos-ello en el plazo de veinticuatro horas, se dictará su procedencia, pero en caso de existir defectos de fondo, se tendrá la opción de dictar sentencia conclusiva de sobreseimiento definitivo con las formalidades antes descritas, o bien aprobar medida alterna-sea la suspensión del proceso a prueba.

Importante recordar que la procedencia de la acusación se valorará una vez que se haya indagado al acusado, por lo que, en consecuencia para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, se requiere que se haya indagado al acusado, decretar la procedencia de la acusación, y finalmente determinar si es procedente aplicar el beneficio de ejecución condicional de la sanción contemplado en el numeral antes citado, 132 de la ley de justicia penal juvenil, mismo referido y estudiado en el apartado de la conciliación.

Debe de valorarse si se presentan esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado, si los hechos son de tal gravedad que desbordan el tipo penal acusado, si existe una conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del joven, si el joven cuenta con una situación familiar y social viables, y finalmente si cuenta con un proyecto de vida alternativo. Deben de presentarse todos estos requisitos para poder determinar que es viable aprobar la ejecución condicional de la sanción, y en ese sentido ha sido reiterada la jurisprudencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, por lo que se transcribe en lo conducente y

²⁶Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

para los fines requeridos un extracto de pronunciamientos al respecto:

"(...) este Tribunal considera que no lleva razón la defensa y que el recurso es admisible. Consideramos que es admisible porque en el recurso por escrito y también lo expresó acá el señor fiscal, sí se establece cual es el agravio. El agravio se señala en el defecto que existe en la resolución, en no analizar correctamente los incisos del artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en especial el que tiene que ver con la falta de gravedad del hecho y el que tiene que ver con la viabilidad del plan reparador propuesto. De ahí que sí existe un vicio que causa agravio, que causa perjuicio y por esa razón el recurso es admisible. Entrando al fondo del recurso, también consideramos que debe ser declarado con lugar el recurso de apelación del Ministerio Público, por las siguientes razones: Revisada que ha sido la resolución y tomamos como base de este análisis, la resolución que consta por escrito de folio 366 a 370 del expediente, esto porque la jueza, si bien es cierto, expone sus argumentos oralmente, dictando el fundamento de su decisión, luego dicta la resolución por escrito. De ahí que hace una mixtura entre lo oral y lo escrito, que produce cierta confusión y que no debe darse y en eso se llama la atención al Juzgado Penal y a la jueza en especial, porque si lo va a dictar oralmente, debe dictarlo con todas las formalidades, y no puede expresar oralmente esos argumentos y luego consignar por escrito algunos de estos argumentos y otros hasta un poco diferentes de como lo dijo oralmente. Así que en este sentido también la resolución presenta ciertos vicios, por eso esta Cámara analiza el recurso de acuerdo con la resolución que por escrito dictó el Juzgado Penal Juvenil de Ciudad Quesada, porque además ésta es la resolución que se notifica a las partes y con fundamento en esa notificación es que se presenta el recurso. De ahí que nos parece que la resolución es escrita, y es ésta y es contra la cual impugna el Ministerio Público. Entonces, revisada que ha sido esta resolución dictada por escrito, vemos que lleva razón el Ministerio Público, en cuanto a que la jueza determina que los hechos son graves, pero dice que a pesar de la gravedad de estos hechos, procede autorizar la medida alterna de la suspensión del proceso a prueba, lo cual es contradictorio, porque si los hechos son graves, no se da uno de los incisos del artículo 132, que es la falta de gravedad del hecho. En eso ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Cámara de Apelación, en el sentido de que deben analizarse todos los requisitos del 132, cuando el juzgador autoriza la medida alterna de suspensión del proceso a prueba, y

uno de esos requisitos es la falta de gravedad del hecho. Consideramos que tal y como lo admite la juzgadora en la resolución, los hechos son graves. Tenemos, según la acusación fiscal, que el joven ingresa a la habitación de la menor de trece años, que procede a tocarla en sus partes íntimas y a introducirle un dedo en la vagina, según aparentemente se acusa por el Ministerio Público, que cuando la madre ingresa a la habitación, también amenaza a la madre y luego sale del lugar. De ahí que esos hechos son graves porque vienen a violentar la intimidad, la privacidad de la menor y además procede a tocarla en partes íntimas, hay hechos como hemos dicho, que per se son graves y este es uno de esos, en el caso de la violación que aparentemente se acusa contra el joven encartado. Por esa razón es que, al no darse uno de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que es precisamente el de la falta de gravedad de los hechos, no es posible autorizar esta medida alterna de suspensión del proceso a prueba y en eso hemos sido también reiterados en nuestro criterio, que no es posible aplicar la medida alterna, cuando no se dan todos los requisitos del artículo 132, de ahí que con solo que falte uno, y en este caso, al no darse la falta de gravedad del hecho, no era posible, no era legítimo, ni válido, autorizar esta medida de suspensión del proceso a prueba. De ahí que, en cuanto a la violación, que es el delito o la causa que estoy analizando, en cuanto a la violación no procede la autorización de esta medida alterna y lo único que procede es continuar con el proceso y realizar el juicio oral y privado. En este punto la jueza Helena Ulloa, va a agregar una observación y le doy la palabra al finalizar el análisis. En cuanto al hurto consideramos que pese a los yerros que tiene la resolución, mantiene una fundamentación suficiente, analiza en general el plan reparador, analiza la falta de gravedad del hecho, y aquí si establece que no hay tal gravedad, y aquí si coincidimos, que en cuanto al hurto los hechos no son graves, a tal grado de impedirle la imposición de esta medida alterna de suspensión del proceso a prueba y por eso es válido establecerla y autorizarla. Sin embargo, el plan reparador, como fue establecido por los dos delitos, no es posible dejarlo como válido y en ese sentido se va a anular esa parte de la resolución, para que se reenvíe y sea conocido de manera independiente este delito de hurto y la medida alterna autorizada, de suspensión del proceso a prueba, pero que se establezca un plan que sea acorde con este delito y con esos hechos cometidos por el menor encartado. Otro aspecto que si queremos hacer ver, es que la juzgadora sí comete otro error en la dirección de la audiencia y es cuando no admite la solicitud del Ministerio Público, de recibir la declaración de la ofendida. Hacemos ver que el proceso penal juvenil, también protege a la víctima y el proceso penal en general, ha tenido esa gran

novedad, en las últimas modificaciones de nuestra normativa procesal penal, admitiendo que la víctima tiene una participación directa en el proceso y también debe tenerla en el proceso penal juvenil, tiene derecho a ser escuchada, a ser atendida y si había una solicitud expresa del Ministerio Público y se sabía que la víctima venía en camino, debió esperarse a que llegara y escucharla, aunque no fuera vinculante, como la jueza lo menciona y es cierto que no es vinculante, pero si tiene derecho a ser escuchada y a que sus manifestaciones se valoren y se le diga, por qué no procede, si es que hace alguna manifestación o alguna solicitud al respecto. De ahí que se le llama la atención a la juzgadora de que en el futuro, cuando haya un ofendido o la posibilidad de recibir la manifestación de una parte ofendida, debe ser escuchada, sino podría entenderse como una violación al debido proceso que corresponde a todas las partes. Otro aspecto en el que queremos hacer observación es en la transcripción, lo que está en el documento por escrito es la resolución que hemos tenido como válida, pero sí existe una diferencia entre lo que ella manifestó oralmente y lo que existe por escrito, y eso no debe ser porque produce confusión, así que tengan mayor cuidado en lo futuro, o lo dictan oralmente o por escrito, o sino que se apegue a lo que dijo oralmente al momento de dictarla por escrito, para que no existan confusiones y contradicciones al respecto. **Se le pasa la palabra a la jueza Ulloa Ramírez.** Tengo algunas observaciones que no inciden en el fondo de lo que se resolvió, pero que sí son razones particulares que no del todo comparto. En primer lugar, en cuanto al análisis de la gravedad de los hechos, es cierto que la jurisprudencia reiterada de esta Cámara con distintas integraciones, ha señalado que todos los requisitos del artículo 132 deben estar presentes en el análisis de la posibilidad de resolver con una solución alterna el proceso y se ha dicho también que no se refiere a la gravedad en abstracto, o por la calificación del hecho, o por el tipo de delito, se ha dicho que la gravedad del hecho debe analizarse según la dinámica concreta que ese hecho tuvo en la realidad y en esto es lo que quiero hacer énfasis y esto me lleva a la segunda observación, que se refiere precisamente a la dinámica de gravedad de este caso concreto y a las razones en parte del reclamo de Ministerio Público. Porque si repasamos la acusación que se hizo por el delito de violación y que rola a folios 156 al 159 del principal, la relación de hechos que el Ministerio Público plasmó en esa pieza acusatoria, no contiene los elementos que la misma fiscal señala en su recurso de apelación, como un motivo para cuestionar el fundamento de la resolución, en cuanto a que no analizó la gravedad de los hechos, haciendo mención a que hubo acometimiento con un arma, que a la joven se le puso un arma. Esa dinámica del hecho no está narrada en la acusación.

Sin embargo, como se trata de una medida alterna, en donde no se ha recibido prueba y que el juez tiene que valorar los atestados del proceso, con solo echar mano, como lo dijo la jueza relatora, de la denuncia y de la denuncia de la madre, se da cuenta de una dinámica que alerta sobre una mayor gravedad de la que ya está descrita en la acusación, considerando esta Cámara en pleno que ya la gravedad descrita por si misma en la acusación, impide la aplicación de la medida alterna en este caso concreto, y si a eso se adiciona que la denuncia aporta mayores elementos, esto significa que del todo la medida no debería haber sido aplicada en este caso y la juzgadora ni siquiera la analiza, pero si es importante para mi señalar, que en parte el Ministerio Público, no puede estar reclamando porque no se consideró la gravedad de los hechos, si en la acusación que realizó, que es la que define el ejercicio del derecho de defensa del imputado, no contiene esas circunstancias. Eso no sólo está violando el principio de lealtad procesal sino que también esta tratando de sacar ventaja de omisiones mismas en el desempeño que le corresponde al Ministerio Público".²⁷

Podemos concluir entonces que, la posición del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, ha sido reiterada y clara sobre la obligación de analizar la totalidad de requisitos contemplados en el numeral dicho, pero la obligación se amplía además al deber de corroborar que se presenten absolutamente todos esos requisitos para poder aprobar la medida alterna.

Tal y como se menciona en la nota expuesta por la jueza Ulloa Ramírez, es deber de las partes procesales, en el caso de la defensa y de la fiscalía, ejercer una labor óptima en el ejercicio de sus cargos, en tanto cumplan con la presentación correcta de sus gestiones, ya que en efecto el juez requiere de una exposición que le permita contar con un panorama amplio y correcto sobre el caso que se somete a su valoración, y aunado a ello el juez no debe de suplir las omisiones de las partes de acuerdo a sus deberes procesales, en razón del principio de imparcialidad.

Por lo anterior, resulta fundamental que, las partes brinden al juez la información

²⁷Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las nueve horas treinta minutos, del diez de febrero de dos mil quince.

que resulte esencial para la resolución del caso que se someta a su valoración, propiamente y de acuerdo al aspecto que nos ocupa, sobre las condiciones que hacen que el joven sea o no merecedor de la aplicación de la medida alterna, se plasmen sus condiciones educativas, familiares, laborales, sus esfuerzos a lo largo del proceso, el análisis de la gravedad o no del hecho acusado, si existe o no un proyecto de vida en el joven, todo lo anterior en razón del sistema de responsabilidad que rige nuestra justicia especializada, y en consecuencia del fin pedagógico que se consigna en la materia de delincuencia juvenil, tal y como se requiere de conformidad con el numeral 132 de la ley de justicia penal juvenil.

En caso de considerar el juez que resulta improcedente admitir la suspensión del proceso a prueba, al determinar fundadamente que no se cumple con uno sólo de los requisitos contemplados en el numeral 132 antes citado, puede rechazar la petición, y las partes pueden impugnar la resolución dictada, a través del recurso de apelación, que será conocido por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

Es claro que, para la aplicación de esta medida no es necesario-pues no está previsto de esta forma- la admisión de los hechos por parte del acusado, a diferencia de la materia penal de adultos, pero lo que sí se requiere es que se exponga por parte del acusado su voluntad de someterse a la medida alterna, ello ya que, es la persona llamada al fiel cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba.

Sobre el particular, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, ha resuelto que el juez no podría modificar el plan reparador gestionado por las partes, ya que en primera instancia recordemos que el joven debe de externar su voluntad de sujeción al plan, por lo que es la persona llamada a su cumplimiento, e imponer otro tipo de condición implicaría la violación del debido proceso al resolver obligar al joven a realizar mandatos o bien plasmar en el plan prohibiciones, que no atiendan a las condiciones que el joven estaría dispuesto a cumplir o que no son de posible cumplimiento de su parte.

Transcribo a continuación un extracto de la posición del Tribunal de Apelaciones Penal Juvenil:

“Si el juez considera que el plan propuesto por el imputado no resulta, proporcional ni viable, lo correspondiente será entonces rechazar la salida alterna, pero no completar la voluntad del joven con lo que él considera es lo que le conviene a aquel , porque o bien olvida la condición de sujeto de derechos del joven, o desnaturaliza la condición de salida alterna para convertirla en una imposición de sanción, lo que a su vez sería una violación al debido proceso. En el caso concreto”. 28

Partes necesarias.

Las partes necesarias en la medida que nos ocupa, sin duda lo son el imputado, el defensor, y el juez, sin obviar la participación en audiencia del ente fiscal y de ser posible de la persona ofendida.

La parte ofendida, si bien cuenta con un derecho procesal sobre la participación activa en el proceso, lo anterior de acuerdo con los numerales 70 y 71 de nuestra normativa procesal penal, no cuenta con una participación determinante para que el juez pueda atender la petición de aplicación de la suspensión del proceso a prueba, es decir a pesar de la oposición o de la anuencia de la ofendida con la propuesta de medida alterna, ello no resulta vinculante para el juez, y en el mismo sentido en relación al Ministerio Público.

Lo anterior, por supuesto que no implica el vedar a la víctima y al ente fiscal de participar en las audiencias, y de contar con sus posiciones al respecto, si no que su posición no resulta vinculante para el juzgador.

Pensemos en un supuesto en el cual, se cuente con la anuencia tanto del imputado, de su defensa, del ente fiscal y de la parte ofendida para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, el juez a pesar de dicha anuencia cuenta con la posibilidad de apartarse de la gestión, y en ese sentido rechazar la aplicación de la medida, ello por cuanto puede considerar que no llevan razón las partes en su propuesta y que se presenta la ausencia de uno de los requisitos

²⁸Tribunal de Apelación Penal Juvenil, Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia número 2014-0360 de las dieciséis horas con treinta minutos del 29 de julio del año 2014.

establecidos en el numeral 132 de la ley de justicia penal juvenil.

Así mismo, podríamos pensar en un caso en el cual se realice una propuesta por parte de la defensa, se corrobore la anuencia del imputado, pero se oponga por parte del ente fiscal y de la parte ofendida, o sólo de una de ellos, una oposición con la aprobación de la medida alterna, ello no impide que el juez admita la suspensión del proceso a prueba por considerar que se han detectado en la especie todos los requisitos para la determinación de la ejecución condicional de la sanción.

Lo anterior, no puede valorarse como una participación irrelevante tanto del ente fiscal como de la parte ofendida en el proceso, pues son esenciales en el proceso penal juvenil, y si bien dicha medida alterna no corresponde a un derecho del imputado, sino a una posibilidad (es decir no en todos los casos se torna procedente su aplicación, y la misma dependerá de la valoración que realice el juzgador), la no vinculación de la posición del ente fiscal y de la parte ofendida responde al principio de mínima intervención en la solución de los conflictos, en aras de buscar alternativas que, satisfagan el fin educativo de esta materia especializada, por lo que se trata de buscar que el menor obtenga un compromiso que responda al sistema de responsabilidad, y que culmine con la consecución de ese fin pedagógico.

Aunado a que, en caso de desear optarse por la aplicación de una medida alterna, al contar con la negativa de la víctima en llegar a una solución pacífica del conflicto, vedaría la posibilidad de la conciliación como salida alterna, no así de la suspensión del proceso a prueba, que no exige la anuencia del ofendido para que el juez valore su aplicación.

Por lo que con dicha variación de requisitos de procedencia, en este caso podríamos decir que en las partes necesarias, se garantizaría al joven infractor la posibilidad de optar como un beneficio por la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, claro está si se detectan en el proceso todos los requisitos para su procedencia, como se ha indicado líneas atrás.

Resolución que admite la medida alterna.

La resolución que admite la suspensión del proceso a prueba, sin duda, así como

todas las resoluciones de los jueces requiere de una debida fundamentación, lo anterior en atención al numeral 142 del Código Procesal Penal de nuestro país, ya que es necesario que las partes, esencialmente los menores puedan comprender el alcance de la medida alterna, y sus consecuencias en caso de incumplimiento, mismas que quedan plasmadas en dicha resolución, sea la posibilidad de revocar la suspensión del proceso a prueba si no cumplen a cabalidad con el compromiso asumido en audiencia y si no existe una justificación válida.

Por lo que la claridad en la resolución del juez aparejado de la exposición completa y sustentada de la admisión de la medida y de sus particularidades, resulta vital para que se pueda entender por completo el contenido de la medida alterna.

A continuación, el artículo 90 de la ley de justicia penal juvenil, mismo que establece los requisitos de dicha resolución:

ARTÍCULO 90.- Resolución que ordena suspender el proceso

La resolución que ordene suspender el proceso a prueba deberá contener:

- a) Los motivos, de hecho y de derecho, por los cuales el Juez ordena esta suspensión.*
- b) Los datos generales del menor de edad, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y la posible sanción.*
- c) La duración del período de prueba, que no podrá exceder de tres años.*
- d) La advertencia de que la comisión de cualquier contravención o delito, durante el período de prueba, conllevará la reanudación de los procedimientos.*
- e) La prevención de que cualquier cambio de residencia, domicilio o lugar de trabajo deberá ser comunicado de inmediato a la autoridad correspondiente.*
- f) La orden de orientación y supervisión decretada, así como las razones que la fundamentan.²⁹*

Esencialmente en la valoración que realiza el Juez en su resolución, debe de constar el análisis del numeral 132 de la ley de justicia penal juvenil, aplicado al

²⁹Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

caso concreto, pues recordemos que si el Juez omite dicha valoración podría en primer lugar faltar al deber de fundamentación que podría acarrear la ineficacia de la resolución si la misma es apelada por alguna de las partes.

En cuanto a los requisitos restantes, sean datos del menor, advertencias, prevenciones, ello sobre incumplimientos, se plasmará además como lo establece el numeral de estudio en dicha resolución.

No podemos obviar que, debe de consignarse el plazo de aplicación de la medida, ello por cuanto de conformidad con nuestra normativa artículo 92 de la ley de justicia penal juvenil, el advenimiento del plazo produce la extinción de la acción penal y el consecuente dictado del sobreseimiento definitivo.

Plazos de la aplicación de la medida alterna.

El plazo máximo para la aplicación de la medida alterna que nos ocupa es de tres años.

El efecto de la aprobación de esta medida, lo es la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal.

Nuestra normativa, en el numeral 90 inciso d):

ARTÍCULO 90.- Resolución que ordena suspender el proceso

La resolución que ordene suspender el proceso a prueba deberá contener:

c) La duración del período de prueba, que no podrá exceder de tres años.

La medida alterna puede aprobarse por un plazo menor, pues recordemos que, todos los procesos conllevan particularidades, y requieren tanto de condiciones como de plazos que se ajusten al proceso, por lo que el límite máximo son tres años, pero perfectamente puede proponerse un plan reparador por días, meses, o bien años.

Importante destacar que, en caso que el menor cuente con algún inconveniente para el cumplimiento de alguna de las condiciones a lo largo del plazo de la medida, a través de la defensa técnica podría realizarse la gestión ante el despacho para que una vez que se tenga conocimiento de la imposibilidad se cite

a una audiencia de verificación o bien de cambio de condiciones, en la cual se conocerá el motivo por el cual el joven no ha podido cumplir, y si resulta procedente modificar el plan reparador, ello por cuanto en caso que no se haya avalado la medida alterna por el plazo máximo podría valorarse la posibilidad de su ampliación.

En materia especializada, sin duda el plazo de esta medida alterna varía en relación a la materia de adultos ya que en aquella el plazo máximo es más amplio, cinco años máximo.

Vemos como el plazo máximo de la suspensión del proceso a prueba varía en relación a la conciliación, ya que como hemos estudiado la medida alterna de la conciliación podría aprobarse por el plazo máximo de un año, con la posibilidad de la ampliación expuesta en el apartado precedente.

El plazo debe de ser proporcional al proceso que se trate, tomando en consideración los hechos acusados, y sin duda las condiciones del menor de edad para ajustarse al efectivo cumplimiento de las condiciones que serán objeto del plan reparador, ya que posiblemente no se tendrá un cumplimiento adecuado, si el joven no cuenta con un plazo razonable para cumplir a cabalidad con las condiciones, tomando en consideración por ejemplo si el joven trabaja, estudia, etc., para adecuar su tiempo libre al ejercicio de las condiciones aprobadas, y de esta forma no se cuente durante el plazo de aprobación con algún inconveniente.

Importante destacar que, el cumplimiento del plazo de la medida alterna genera el dictado del sobreseimiento definitivo, aún y cuando el joven no haya cumplido con estas, ello por cuanto el numeral 30 del Código Procesal así lo estipula:

Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

f) El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada.

Este tema ha sido discutido por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, en virtud de contar con dos posiciones sobre si el advenimiento del plazo

genera o no la extinción de la acción penal, pese a ello, el criterio jurisprudencial acogido y utilizado es precisamente el que ampara el dictado de la sentencia conclusiva una vez vencido el plazo de la medida.

Al respecto, es adecuada dicha posición, pues si no se veló a lo largo del proceso por determinar si existía cumplimiento o no de las condiciones, ello no tiene por qué atribuírsele al menor para proceder a revocar la medida alterna.

Sobre lo indicado, a continuación el extracto de un voto de nuestro Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil:

“II.- Los alegatos no son de recibo: Antes de exponer la posición de esta Cámara en cuanto a este tema, es preciso indicar que las dos secciones que integran a este Tribunal se han pronunciado sobre el tema, antes del pronunciamiento 2015-0019 del mes de enero de este año y más recientemente, con posterioridad a esta resolución que cita la apelante. La integración titular de ambas secciones de esta Cámara ha indicado que en materia penal juvenil, si bien la rebeldía tiene efectos sobre el curso de la prescripción de la acción penal conforme surge del numeral 30 LESPJ, no los tiene en cuanto al plazo mismo de una suspensión del proceso a prueba. Así, en la resolución número 2014-0582, de las 14:00 horas del 18 de diciembre de 2014 (Segura, Jiménez Bolaños y Corrales) de la Sección Primera y la resolución número 2014-0591, de las 10:50 horas del 30 de diciembre de 2014 (Camacho, Chaves y Jiménez Madrigal), de la Sección Segunda, expresamente señalaron que la rebeldía no tiene incidencia alguna en el transcurso del plazo de la suspensión del proceso a prueba. Se indicó en la primera de las resoluciones citadas: “[...] III.- El recurso se declara sin lugar. Debe tener claro la representante del Ministerio Público que los efectos suspensivos de la rebeldía, son exclusivos de los plazos de prescripción de la acción penal y no así de los plazos que han transcurrido estando pendiente una suspensión del proceso a prueba, motivo por el cual debe de declararse sin lugar sus alegatos, Véase que la normativa procesal penal es clara en establecer que la rebeldía surte los efectos anteriores, es decir los de suspender el plazo de prescripción de la acción penal y así consta en los numerales 34 del código procesal penal y 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 30 de la Ley de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil. La normas citadas no refieren en

absoluto a que la existencia de una rebeldía venga a producir un efecto suspensivo en el plazo de la suspensión del proceso a prueba, por el contrario la misma resolución citada por la recurrente ha venido a unificar la jurisprudencia en el sentido de que habiendo transcurrido el plazo de la medida alterna se debe de dictar el sobreseimiento definitivo y si bien no hace referencia a la particularidad de la rebeldía, esto obedece a que, como se ha dicho supra, ni siquiera se contempla esa posibilidad de suspenderse el plazo de tal medio alterno. Resolver tal y como lo solicita la impugnante conllevaría a tener que interpretar en "malam parte" las normas procesales que rigen esta materia e ir en contra de lo que se establece en el mismo principio de legalidad, puesto que sería imponer una causal de suspensión del plazo de suspensión del proceso a prueba en donde no hay. Por otra parte, en relación con el hecho de que el imputado se esté beneficiando de su propio dolo, como lo apunta la fiscal, ello tampoco es cierto, puesto que el mismo legislador dispone que transcurrido un período mayor a un año de rebeldía, en materia penal juvenil, incluso pueda prescribir la sanción. Más bien lo que es evidente es que es el Estado, a través de los órganos asignados para ello, el encargado de hacer cumplir las leyes tales como se encuentran dispuestas, cuestión que no se dio acá. Similar situación se presenta ante una libertad condicional o en los beneficios de ejecución condicional de la pena otorgados, en donde se interpretara que la sola emisión de una orden de captura conlleva la suspensión del beneficio otorgado y posteriormente su consecuente revocatoria. Así las cosas se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público". Este criterio se reiteró en la resolución 2014-0591. Por su parte existe un criterio distinto, expuesto en la resolución 2015-0019, de las 14:45 horas, del 16 de enero de 2015 (Corrales, Jiménez Bolaños y Ulloa), que es el que sirve de apoyo ahora a la apelante, el cual fue modificado y a partir de la resolución 2015-0087, de las 9:45 horas del 5 de marzo de 2015, se consideró lo siguiente: "[...]Corresponde ahora exponer cuál es el criterio que prevalece con la integración actual y replanteándose el punto, para resolver los reclamos de la apelante. La rebeldía implica la manifestación procesal de no sujeción del acusado al proceso, lo cual puede ocurrir bien porque el imputado se alejó del domicilio que debió consignar para ser citado o bien porque se le citó a una

diligencia y no compareció. Es, sí, un incumplimiento, pero a un deber general de todo acusado de someterse al proceso y de acudir cuando sea citado, así como de informar cualquier cambio de domicilio precisamente para hacer efectiva esa obligación. Aunque esta obligación es inherente a la condición misma de imputado, también se reitera como parte de las condiciones legales, en materia penal juvenil, cuando se aprueba una suspensión del proceso a prueba así en el inciso e del artículo 90 LJPJ. La incomparecencia de la persona menor de edad acusada, al llamamiento judicial, es un incumplimiento más, cuando tal llamamiento tiene como finalidad discutir el cumplimiento de sus obligaciones, por ejemplo no acude a los programas de asistencia o de trabajo comunitario a los cuales se comprometió, que configurarían otros motivos de incumplimiento específicos de la suspensión del proceso a prueba acordada. El imputado rebelde, impide, por este estado, que el proceso avance, pues en nuestro sistema procesal y según el diseño constitucional del proceso penal y los instrumentos de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, nadie puede ser juzgado ni tampoco sufrir efectos que perjudiquen sus intereses sin ser escuchado y permitírsele ejercer plenamente su defensa. Lo mismo acontece a la verificación, dentro del plazo de una medida alterna como la suspensión del proceso a prueba, la cual no podría realizarse si el imputado no es habido o está en fuga. Si el proceso penal como tal no puede proseguir cuando el acusado está ausente, de igual forma el proceso de verificación del cumplimiento de las condiciones a las que el joven acusado voluntariamente se sometió, tampoco puede ser llevado adelante sin su presencia. En ambos casos, la contumacia del acusado enfrenta al poder estatal al reto de localizarlo y traerlo de forma coercitiva al proceso, porque cuenta normas que así lo permiten, así como con toda una plataforma policial y de investigación que facilita esta labor de localización de los reos en fuga. Así, la voluntad del acusado de sustraerse de sus compromisos, se enfrenta al poder del Estado y de sus medios para impedir que ello se consolide y esto es parte de la dialéctica misma del proceso, según la cual, los efectos perjudiciales en los derechos del acusado y de su situación jurídica, deben estar claramente previstos en la ley en virtud del principio general de legalidad (numeral 28 párrafo segundo de la Constitución Política) y por ello, existe en ciertos supuestos autorizaciones legales

para restringir la libertad en caso de fuga o rebeldía. Lo que sí es cierto es que, en efecto, la rebeldía del acusado es un obstáculo que impide verificar el cumplimiento de las condiciones, cuando no es, con claridad, una manifestación objetiva de incumplimiento de aquella obligación más elemental que lleva implícita toda solución alternativa, que parte de la buena fe y del compromiso del acusado para lograr una solución diferenciada del proceso: someterse al seguimiento y proceso de verificación, manteniendo un domicilio exacto donde pueda ser habido y citado en cualquier momento que se requiera, no sólo para verificar el cumplimiento de las condiciones, sino para permitir el proceso mismo de desarrollo de los compromisos asumidos, por las instituciones, instancias u organizaciones encargadas de dicha tarea. Desde los principios fundamentales del debido proceso, entre los que está el derecho de defensa, no es posible considerar que basta la constatación objetiva de un incumplimiento, para revocar la suspensión del proceso a prueba, sin dar audiencia a la persona acusada, pues pese a que pueda resultar evidente, de los informes rendidos, que hay una desobediencia o un desinterés e incumplimiento, siempre hay que escuchar lo que el obligado deba decir, para poder concluir que hay un incumplimiento y que éste es injustificado y, en consecuencia, revocar la suspensión acordada. La propuesta de la apelante implica relacionar la rebeldía y sus efectos en el proceso, con la situación del plazo de la suspensión del proceso a prueba, cuando no se ha podido discutir y ventilar el incumplimiento, dada la rebeldía del joven. Sin embargo, sin negar, por lo ya expuesto, que la rebeldía es en sí misma un obstáculo para el proceso de verificación y que alerta objetivamente sobre un incumplimiento de la condición de mantener domicilio o bien de someterse a las condiciones impuestas, la Ley Penal Juvenil no contiene una relación expresa que permita traslapar los efectos procesales de la rebeldía, al cómputo y transcurso mismo del plazo de vigencia de la suspensión del proceso a prueba. Suspender el proceso a prueba significa que el proceso, valga la tautología, va a interrumpir su curso normal, que lo llevaría hacia una discusión definitiva respecto de la responsabilidad penal del acusado, sino que se concede una pausa procesal, para permitir que entre a escena una solución diferenciada, en la que aún no se discute la responsabilidad definitiva del acusado, sino que se concede la posibilidad de que

éste asuma un compromiso de cumplir ciertas condiciones de utilidad para el logro de los fines perseguidos por el legislador, por un tiempo, en que se dará seguimiento y se podrá finalizar el proceso sin mayor consecuencia. Por definición, la suspensión del proceso a prueba impide que el proceso como tal siga su curso normal. Sin embargo, la acción penal sigue vigente, pues precisamente eso es lo que permite vigilar que el acusado cumpla y pedir que se revoque la medida cuando ello no se dé. De hecho, la aprobación de la suspensión del proceso a prueba interrumpe el curso de la prescripción, siendo una de las pocas actuaciones procesales en la LJPJ que define ese efecto directo, en el artículo 89 in fine. Entonces, ya la suspensión del proceso a prueba tiene sus propias reglas definidas en cuanto a la prescripción de la acción penal. Por su parte, la declaratoria de rebeldía suspende el curso de la prescripción, hasta por un plazo máximo de un año, después del cual retoma su curso -32 LJPJ y 30 LESPJ-. Es decir, se concede un plazo al Estado en que debe redoblar esfuerzos para localizar al acusado en fuga y, mientras lo hace, dentro de ese plazo no corre la prescripción. Pero una vez superado, se retoma con independencia de haber sido localizado o no. Según la apelante, este mismo efecto debe considerarse que le ocurre al proceso, que suspendido ya por la medida aplicada, deba a su vez suspenderse, por un año, cuando por la ausencia del acusado, no se ha podido verificar el cumplimiento de las condiciones. La integración actual de esta Cámara considera que en realidad esa interpretación no es admisible y que conviene retomar la posición ya sostenida por este Tribunal en sus dos Secciones, en las resoluciones 2014-582 y 2014-591 supra citadas. Si la propia Sala Tercera ha indicado que en materia penal juvenil y respecto de la suspensión del proceso a prueba, basta el mero cumplimiento del plazo para tener por extinguida la acción penal a pesar de tenerse noticias de incumplimientos, informadas a la autoridad jurisdiccional dentro del plazo de vigencia, la situación del rebelde no es distinta del acusado que ya de por sí está incumpliendo las condiciones, no obstante que no se realizó por cualquier razón o no se gestionó dentro del plazo de vigencia, la revocatoria de la medida y que tal revocatoria, en efecto, no se dio dentro del plazo. Si el joven está rebelde, el plazo de la suspensión del proceso a prueba sigue corriendo, aun cuando el propio de la prescripción de la acción penal esté suspendido.

*Lo que corresponde es que se realicen los esfuerzos de coordinación necesarios para lograr la pronta presentación o, en su caso, la captura del acusado, dentro del plazo de vigencia. Si ello no fue posible lograrlo, al vencimiento del plazo procede dictar la extinción de la acción penal por esa razón. La acción penal se extingue porque el plazo de la suspensión expiró. Es una causal independiente y expresamente prevista en la ley. Supone que no fue revocada dentro del plazo de vigencia, cualquiera sea la razón para que ello hubiere ocurrido. Tanto cuando se inicia un proceso contra una persona como cuando se aprueba una suspensión del proceso a prueba, existe siempre la posibilidad de que el acusado incumpla o se fugue y los fines del proceso o de la medida, se vean truncados. En el caso de la suspensión del proceso a prueba, como se trata de una solución diferenciada, que se aprueba por la aceptación y propuesta de la defensa, lo que debe hacerse para reducir ese riesgo siempre plausible, de un incumplimiento es, en primer lugar, verificar no sólo las condiciones legales –numeral 132 LJPJ- sino particularmente las posibilidades de cumplimiento que, como prognosis, surgen de las condiciones propias del acusado y su comportamiento en el proceso. Asimismo, debe quedar muy clara y definida la forma de localizarlo y el domicilio, no sólo para el despacho judicial sino para los órganos encargados de verificar el cumplimiento y también debe quedarle claro al joven la forma, sitio, lugar al que debe asistir y con quién debe comunicarse. Una vez aprobada, la medida debe ser supervisada en tiempo efectivo por el Ministerio Público, en asocio con los organismos o instituciones encargadas de verificar e informar de cualquier situación. Si lo que acontece es la fuga del reo, corresponde activar en forma inmediata y en un tiempo que sea útil, las medidas coercitivas ante la autoridad jurisdiccional y darles seguimiento para que se pueda traer al imputado a estrados aún vigente el plazo de la medida para lograr, si procede, su revocatoria. ...".*³⁰

El voto citado, revela además que, dicha posición es la posición aprobada por la

³⁰Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Primera, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las dieciséis horas diez minutos, del diez de marzo de dos mil quince.-

Sala Penal de nuestro país, sea la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En el voto indicado, se trata el tema de la rebeldía y sus efectos en relación a la medida alterna, es decir si además una vez aprobada la suspensión del proceso a prueba, y se ordena la rebeldía del imputado, de conformidad con el numeral 32 de la ley de justicia penal juvenil, si ello suspende o no el plazo de la medida, rechazando a todas luces nuestro Tribunal dichos efectos, ya que como bien lo exponen en el voto de mérito, los efectos suspensivos de la rebeldía hasta por un año, no son con respecto a la medida alterna, pues recordemos que durante el plazo aprobado por la suspensión del proceso a prueba, el proceso permanece suspendido, y no es posible suspender, lo que ya estaría suspendido, realizando la explicación clara en dicho voto, sobre el efecto suspensivo de la rebeldía pero en cuanto al proceso penal juvenil.

Presupuestos para la revocatoria de la suspensión del proceso a prueba.

En caso de que se tenga noticia de algún incumplimiento sobre las condiciones que forman parte del plan reparador, se debe de otorgar la posibilidad de justificar al menor acusado, por el plazo de tres días, y se podría señalar a audiencia de verificación de medida alterna, luego de ello si no existe justificación y el incumplimiento es atribuible al joven acusado se deberá de revocar la suspensión del proceso a prueba, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 28 del Código Procesal Penal, aplicable de forma supletoria por autorización del numeral 9 de la ley especializada, al respecto el numeral 28 citado establece:

ARTICULO 28.-

Revocatoria de la suspensión. Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta, considerable e injustificadamente, de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el tribunal dará audiencia por tres días al Ministerio Público y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de la revocatoria, el tribunal puede ampliar el plazo de prueba hasta por dos años

*más. Esta extensión del término puede imponerse solo por una vez.*³¹

Importante destacar que, en cuanto a la aplicación del numeral citado, se realiza una aplicación parcial, por cuanto en relación a la ampliación de los plazos de la medida ello se regula en la ley especial.

Ahora bien, una vez determinado el incumplimiento, en caso que no se logre justificar en el plazo dicho, el juez puede revocar la medida alterna y ordenar la continuación del proceso, recordemos que, en el apartado de la conciliación hemos estudiado los elementos a valorar para determinar si existe un cumplimiento o no de las condiciones, dichos elementos: INCUMPLIMIENTO-INJUSTIFICADO, se aplican en el mismo sentido en esta medida alterna, es decir debe de existir en primera instancia UN INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES, y el mismo debe de observarse INJUSTIFICADO por cuanto a pesar del plazo otorgado para emitir alguna justificación, la misma resultó insuficiente o bien no se presentó.

El artículo 91 de la ley de justicia penal juvenil destaca:

ARTÍCULO 91.- Incumplimiento de condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba

De oficio o a solicitud de parte, el Juez revocará la suspensión del proceso a prueba y ordenará continuar con los procedimientos, cuando constate el incumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones por las cuales se ordenó la suspensión.

*Si no se revoca la suspensión del proceso a prueba de previo al vencimiento del plazo de la medida, se ordenará el sobreseimiento definitivo.*³²

Sobre el particular, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, mediante voto 2015-05, las nueve horas cuarenta y cinco minutos, del doce de enero de

³¹ Código Procesal Penal de Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, abril de 1996.

³²Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

dos mil quince, expone lo siguiente:

"El artículo 91 de la Ley de Justicia Penal Juvenil dispone que: "De oficio o a solicitud de parte, el Juez revocará la suspensión del proceso a prueba y ordenará continuar con los procedimientos, cuando constate el incumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones por las cuales se ordenó la suspensión". De acuerdo con la norma no se trata de cualquier incumplimiento, sino de aquel que además tenga el carácter de injustificado, es decir, que no esté fundado en razones válidas. Lo que corresponde en estos casos es demostrar la existencia del incumplimiento injustificado, y a la defensa -tanto técnica como material- le corresponde acreditar que, de haber existido algún incumplimiento, este estaba justificado. Dentro de ese marco jurídico la resolución llegó a la conclusión de que el menor acusado se ausentó de manera injustificada a varias sesiones del Programa Surgir, lo que deriva no sólo de los documentos visibles a folios 123 y 124 según la foliatura actual (fs. 84-85 según la foliatura original), sino también del propio testimonio del señor Josué Rojas Ceciliano. Este Tribunal se impuso del contenido del testimonio del señor Rojas Ceciliano (cfr. el CD donde consta el registro audible de la declaración), donde pudo constatar que el testigo, luego de que fue interpelado por la señora Jueza acerca de las razones de dichas ausencias, no pudo brindar ninguna explicación clara al respecto, siendo esta una de las razones por las que se concluyó que su testimonio era complaciente. A partir de ese testimonio también se tiene claro que el menor incumplió con el Programa Surgir, motivo por el cual se solicitó que se le permitiera iniciar -no el mismo sino- otro Programa distinto del que debía de asistir, lo que denota -como señaló el Ministerio Público- que la condición no fue cumplida. No existe aquí ningún error en la fundamentación probatoria intelectual, y tampoco existe una ausencia de fundamentación desde el momento en que la resolución expone con claridad las premisas que le llevaron a determinada conclusión. Dentro de este orden de ideas lleva razón la representación fiscal cuando argumentó en la vista oral que ni en el recurso escrito ni en los argumentos que fueron presentados en la vista se dio alguna justificación de las ausencias del menor. En ese mismo sentido también lleva la razón el Ministerio Público cuando sostiene que la condición de asistir a las sesiones del Programa Surgir era una condición previa y necesaria al abordaje que le iba a brindar el Departamento de Psicología y Trabajo Social del Poder Judicial. El menor ya conocía desde el momento en que voluntariamente se

sometió a la suspensión del proceso a prueba que el cumplimiento de la condición de asistir al Programa Surgir era requisito sine qua non de la última condición mencionada. Como se dice en la resolución impugnada: "[...] se trata de una condición que estaba supedita al cumplimiento de la SEGUNDA CONDICIÓN DEL PLAN REPARADOR, pues evidentemente el incumplimiento de la condición segunda viene a acarrear el incumplimiento de la cuarta condición [...]" (f. 143, anteriormente f. 103). El reproche que hace la parte recurrente en el sentido de que no se podía tener por no cumplida la condición de asistir al abordaje del Departamento de Trabajo Social y Psicología no es correcto, ya que desde el momento en que incumplió injustificadamente la primera condición, ya sabía que también iba a incumplir con la última. En conclusión, la defensa no logró demostrar que el argumento fáctico de la resolución que establece el incumplimiento de la suspensión del proceso a prueba a partir de las ausencias injustificadas al Programa Surgir sea erróneo, por lo que las conclusiones que se derivan de aquella premisa son válidas. Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación".³³

ARTÍCULO 92.- Cumplimiento de las condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba

*Quando el menor de edad cumpla con las obligaciones impuestas en la resolución que ordena suspender el proceso, el Juez dictará una resolución que las apruebe, dará por terminado el proceso y ordenará archivarlo.*³⁴

Sobre el particular, consultada que fuera la Revista Derecho Penal Contemporáneo, podemos extraer lo siguiente:

"Una vez cumplido y vencido el plazo de la suspensión del proceso a prueba, se dicta a favor de la persona imputada una sentencia de sobreseimiento definitivo. En caso de que se reporte un incumplimiento, ya sea por parte del departamento de Trabajo Social o por parte de la víctima, se le pone en conocimiento a las

³³Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos, del doce de enero de dos mil quince.

³⁴Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

partes y el Ministerio Público puede solicitar una audiencia de verificación de la suspensión del proceso a prueba, *“con la finalidad de que sea el mismo imputado el que explique si existe una causa justificante para el incumplimiento o no, y si así lo es, demostrarlo pues la carga de la prueba a este respecto le pertenece”*. En esta audiencia la resolución puede revocar, modificar o ampliar el plazo de la suspensión del proceso a prueba”.³⁵

CAPITULO III. Medida alterna de aplicación más factible a los menores de edad.

Una vez analizadas las medidas alternas, en virtud de las particularidades de cada una de ellas, la medida que podría considerarse más factible en cuanto a su aplicación para los menores es la suspensión del proceso a prueba, ya que, permite a lo largo de un plazo determinado, someter a prueba a los jóvenes infractores, para que demuestren que son personas capaces de entender las consecuencias de sus actos y sin duda asumirlas, pero además porque se garantiza la mínima intervención, y sin duda la desjudicialización de los procesos, por cuanto, aún y cuando se garantice a las víctimas su participación activa en el proceso, y puedan ser escuchadas, como se ha tratado líneas atrás, pese a su negativa para la aprobación de una medida alterna como la suspensión del proceso a prueba- así como la negativa del Ministerio Público, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en el numeral 132 de la ley de justicia penal juvenil, el juzgador puede avalar la medida alterna.

Por lo anterior, es que esta salida alterna responde a los fines educativos del menor sin vedar la posibilidad de someterse al proceso, por la voluntad fiscal y de la parte ofendida, a diferencia de la conciliación, medida en la cual es esencial que las partes expongan su conformidad en el acuerdo-víctima e imputado, por lo que sin duda en caso de la negativa de las víctimas, imposibilitaría al menor

³⁵Revista Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional, Julio-Setiembre. LEGIS, Bogotá, Colombia, 2015, páginas 45-75.

someterse a la conciliación.

Sobre este aspecto, se expone el resultado de las entrevistas realizadas a funcionarios destacados en esta materia:

Para el Juez de Apelaciones Penal Juvenil, Esteban Amador Garita, la medida alterna de aplicación más favorable en el caso de los menores, lo es la suspensión del proceso a prueba, veamos a continuación su respuesta:

"La suspensión del proceso a prueba se ha convertido en una de las salidas alternativas más utilizadas en la práctica judicial juvenil, en primer lugar, por cuanto es factible de aplicar en la mayoría de hechos delictivos, conforme lo establecen los artículos 89, 90 y 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (ponderando el juez la gravedad o magnitud de los hechos delictivos acusados), y en segundo lugar, ya que sin necesidad de la celebración de un juicio, facilita el cumplimiento del fin primordialmente educativo que inspira a toda la justicia penal juvenil, a saber, se logra que la persona menor de edad, de forma voluntaria (no con la imposición de una sanción) y mediante el apoyo de su familia y de diferentes instituciones privadas y públicas, mejore aquellas áreas en que presenta algún tipo de deficiencia y que en alguna medida ha contribuido a la comisión del hecho delictivo (formación integral), permitiéndose así su reinserción en la familia y sociedad (artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). De igual manera se logra que el joven imputado, asuma su responsabilidad por el hecho delictivo atribuido, en el tanto además de tener que someterse a las medidas tendientes a mejorar su formación integral, también debe cumplir con un plan reparador en beneficio de la víctima o de la sociedad en general (por ejemplo mediante algún tipo de prestación de servicio a favor de la comunidad). Es por todo lo anterior que, contrario a lo que sucede en penal de adultos, el legislador de forma atinada consideró que en la justicia penal juvenil, la aprobación de la suspensión del proceso a prueba no debe quedar sujeta a la voluntad del Ministerio Público o de la víctima, sino bajo un criterio fundado del juez penal juvenil. Desde mi punto de vista, son estas las razones concretas y fundamentales por las cuales la suspensión del proceso a prueba, se aplica en gran cantidad de casos, convirtiéndose en una de las medidas más eficaces para solucionar el conflicto penal en que se ha visto involucrado como imputado una persona menor de edad". ³⁶

³⁶Amador, Esteban. Juez de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. San José, Costa Rica.

De igual forma el Juez Penal Juvenil, Jennier Noé González Barboza, nos indicó:

"En mi criterio la Suspensión del Proceso a prueba, contemplada en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal juvenil, es la medida alterna más eficaz y la que mejor atiende las necesidades del imputado, así como de la víctima. Constituye una de las formas anticipadas de terminar el proceso. Permite a el imputado someterse durante un plazo al cumplimiento de ciertas obligaciones, las cuales debe cumplir de forma satisfactoria, además permite a la víctima de forma directa o por medio del Ministerio Público de controlar el cumplimiento del plan, así como también involucra al juez Penal Juvenil, a la defensa, departamento de Trabajo Social del Poder Judicial y en muchos casos a Instituciones Públicas o Privadas. Con la ventaja que a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico penales posteriores. O bien si se incumple, el Juez, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él. Por último no se puede dejar de lado que dicho instituto no es aplicable de forma inmediata, sino que deben valorarse por parte del juez cada uno de los incisos contemplados en el artículo 132 de la LJPJ, para poder optar por dicha medida alterna".³⁷

Carla Cerdas, Defensora Pública en materia Penal Juvenil, refirió:

"En términos de factibilidad, dentro del proceso restaurativo, se puede aplicar tanto la conciliación como la suspensión del proceso a prueba. Si en la causa se configuran los requisitos objetivos y subjetivos que requiere la ley se puede aplicar cualquiera de estas medidas. Ahora bien, una de las principales características del proceso restaurativo es la personalización que éste tiene principalmente con el abordaje de la dupla psicosocial. Partiendo de éste antecedente considero que depende de cada caso en concreto y según las condiciones del/la joven así como de la víctima establecer cuál medida alterna cumple de manera satisfactoria con el fin socio educativo de la materia penal juvenil".³⁸

Es claro que, el criterio de mayoría de los entrevistados, es que la medida cuya

³⁷González, Jennier. Juez Penal Juvenil, San José, Costa Rica.

³⁸Cerdas, Carla. Defensora Pública Penal Juvenil. San José, Costa Rica.

aplicación resulta más factible, lo es la suspensión del proceso a prueba, ello de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, sin obviar que como bien lo indica la señora defensora pública entrevistada, la aplicación de la medida alterna al responder a cada caso concreto, será más factible de acuerdo a lo requerido en dicha causa, y a las particularidades que ostente.

**TITULO IV: Justicia Restaurativa a la luz de las medidas alternas en
materia penal juvenil.**

CAPITULO I: Concepto de Justicia Restaurativa.

La justicia restaurativa, puede definirse como la posibilidad de enfocar el conflicto penal juvenil, de una forma en la cual se cuente con la participación tanto de la persona ofensora como de la persona ofendida, a través de la búsqueda de una solución pacífica del conflicto, claro está en los casos en los cuales sea posible su aplicación.

El Dr. Javier Llobet Rodríguez, nos explica en el siguiente párrafo su visión sobre la Justicia Restaurativa:

“La justicia restaurativa surgió dentro del Derecho Penal Juvenil, en donde ha tenido un gran desarrollo, hasta el punto que se tiende a caracterizar hoy día el mismo como un Derecho restaurador y solamente en subsidio sancionador”.³⁹

El criterio expuesto por el profesor Llobet, es acertado, en tanto con la Justicia Restaurativa, refleja esa mínima intervención estatal, esa razón última de la sanción, y sin duda se rescata en su posición la búsqueda por resarcir el daño causado con la acción desplegada.

Alessandro Baratta, referente a la Justicia Restaurativa, expone:

“Se trata de una “reapropiación de los conflictos”, que considera las posibilidades de sustituir parcialmente la intervención penal por medio de formas de derecho restitutivo y acuerdos entre las partes, en el marco de instancias públicas y comunitarias de reconciliación”.⁴⁰

³⁹Llobet Rodríguez, Javier, artículo: “¿Justicia Restaurativa y Derecho Penal Mínimo en Costa Rica?”, Justicia Restaurativa en Costa Rica: acercamientos teóricos y prácticos, I Congreso de Justicia Restaurativa, San José, Costa Rica, Junio de 2006.

⁴⁰ Baratta, Alesandro. Criminología y sistema penal. Montevideo/Buenos Aires,

Podemos observar como de una forma coincidente el profesor Baratta, nos refiere que a través del derecho restitutivo se encamina la justicia a la mínima intervención estatal, por lo que es claro que, la justicia restaurativa es parte esencial de la desjudicialización de los procesos penales juveniles, con miras a la participación activa de los infractores y de los agraviados.

Cuestionados que fueran funcionarios destacados en la materia, sobre el concepto de Justicia Restaurativa, me indicaron:

CARLA CERDAS:

"La Justicia Restaurativa es un medio alternativo de resolver el proceso penal (en mi caso penales juveniles) y que contiene dos aspectos de vital importancia. El primero de ellos es la participación activa del/la infractor/a, la víctima y la comunidad en la decisión de cómo resolver el conflicto. En ese sentido es importante rescatar que este proceso les da voz a las partes para que expongan no sólo sus sentimientos, sino también son parte activa en la formación del plan reparador. El otro aspecto que, a mi criterio es fundamental es la especialidad de este proceso que busca un verdadero fin socio educativo. Para ello existe un abordaje especializado de la dupla psicosocial que permite, de manera técnica, determinar cuáles son las condiciones del/la infractor/a y eso permite establecer las condiciones que verdaderamente ayuden a la persona acusada y evite que incurra en alguna conducta delictiva en el futuro".⁴¹

C total claridad se refleja el asocio de la Justicia Restaurativa, con la posibilidad de resarcir los daños, de resolver el conflicto de una forma satisfactoria para todas las partes involucradas.

Ahora bien, nuestro país Costa Rica, optó por aprobar en el plano de la justicia, y gracias a la Corte Plena del Poder Judicial, la "Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica", indicando como parte de su plan de acción lo siguiente:

Editorial, B de f, 2004, p.325.6.

⁴¹Cerdas, Carla. Defensora Pública Penal Juvenil. San José, Costa Rica.

“f. JUSTICIA RESTAURATIVA Y RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS. *Propiciar e incluir en las iniciativas y programas de resolución alterna de conflictos y de justicia restaurativa la perspectiva de derechos de la niñez y adolescencia, de forma tal que la prestación de estos servicios tenga como eje el enfoque de derechos y atención amigable y sensible a los intereses de los niños, niñas y adolescentes. Desarrollar e implementar en aquellos procesos en que participen personas menores de edad y que las disposiciones legales así lo permitan, mecanismos o procedimientos de resolución alterna de conflictos, círculos de paz y reuniones restaurativas, entre las principales, partiendo de que estos mecanismos favorecen resoluciones donde se da participación directa de las personas menores de edad en condiciones más democráticas, equitativas y acorde a sus intereses. Estos mecanismos deben buscar soluciones integrales a los conflictos que aquejan a estas personas”.*⁴²

De acuerdo a las definiciones antes expuestas, relacionadas éstas con la búsqueda por parte de nuestro país por optimizar esa mínima intervención estatal las medidas antes mencionadas, sin duda responden a la intervención mínima estatal, tal y como lo he referido en líneas atrás.

El profesor Álvaro Burgos, ha indicado en el artículo "Justicia Restaurativa y Sistema Penal Juvenil. Artículo del Doctor Álvaro Burgos", lo siguiente:

Hay básicamente 3 principios de **justicia restaurativa**:

- 1- La **justicia** requiere que trabajemos para restaurar a aquellos que han sido afectados;
- 2- Aquellos que han sido directamente afectados por la **conducta criminal** deben tener la oportunidad de participar en la respuesta que se da al crimen sufrido, si así lo desean hacer;
- 3- El rol del **Estado** es preservar el orden público y el de la comunidad es el construir y mantener la paz.⁴³

⁴²Circular N° 63-2011, Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica.

⁴³Justicia Restaurativa y Sistema Penal Juvenil. Artículo del Doctor Álvaro Burgos.

Los tres aspectos descritos, en efecto, concretan de una forma muy atinada la esencia de la Justicia Restaurativa, el brindar una participación activa en el conflicto a los involucrados, en aras de obtener resultados satisfactorios para cada uno de ellos, sin obviar la gran importancia en los jóvenes infractores que tiene el principio educativo, a la luz del sistema de responsabilidad que rige esta materia especializada.

Oscar Vásquez, en la revista "Que es la Justicia Juvenil Restaurativa, menciona como ventajas de la Justicia Restaurativa, las siguientes:

Promueve la desjudicialización y, por tanto, es menos onerosa para el Estado.

Procura que el sistema de justicia sea más efectivo, ocupándose de los casos más graves o más complejos.

Disminuye la población carcelaria, evitando que los primerizos se conviertan en criminales avezados.

Disminuye la tasa de reincidencia procurando la reintegración del delincuente en la sociedad. ⁴⁴

Actualmente se cuenta en la jurisdicción Penal Juvenil de San José, con personal encargado de propiciar la justicia restaurativa, por lo que se cuenta con un defensor, un fiscal, un juez encargados de la Justicia Restaurativa, principalmente se reúnen con las partes, hablan sobre la importancia de llegar a aplicar alguna solución pacífica al conflicto, se propicia la paz social, claro está a través de soluciones capaces de responder la justicia, como esencia restauradora de los aparentes daños causados, valorando la posible aplicación de medidas alternativas, que respondan al principio educativo, y a la restauración del daño para la víctima, proyecto que a corto plazo será implantado de forma completa en todo el país.

El profesor Álvaro Burgos, expone sobre el modelo de justicia restaurativa lo

⁴⁴Vásquez, Oscar. "Qué es la Justicia Juvenil Restaurativa". En Justicia Para Crecer. Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa. No 1. Diciembre 2005-Febrero 2006. Lima Perú.

siguiente:

*"El modelo puro de justicia restaurativa es el de que todas las partes: el juez, fiscal, la víctima y su familia, el ofensor y su familia, el defensor, y los representantes de los servicios sociales y de la comunidad, se sienten juntos a discutir la ofensa, el daño causado a la víctima y a la comunidad, las necesidades de rehabilitación y el pasado del ofensor, y discutir cómo la víctima podría seguir adelante de nuevo y cómo la comunidad podría responder ante ello. La **intervención de la víctima** es una parte integral de la respuesta de la **justicia restaurativa**. La presencia de la víctima obliga al ofensor a enfrentar el daño causado por él o ella a esta persona. El ofensor tiene la oportunidad de ver reflejadas las consecuencias de su accionar y dar una disculpa, la cual es importante para tanto la víctima como para saneamiento del mismo ofensor. La participación del **ofensor** es vital. Los **jueces** tienen la obligación de explicar los procedimientos a una persona menor de edad de una forma y en un lenguaje que puedan ser comprendido por el joven, para que pueda realmente tener el conocimiento y la voluntad necesaria para participar completamente. Los jueces deben estimular la participación del joven ofensor y asegurarse de que este sepa qué es lo que está pasando y porqué. Muchas veces ya sea por falta de tiempo o de recursos, o por la inexperiencia del juez, existen problemas de comunicación con la persona menor de edad en conflicto con la ley, que afectan su completa participación. La ausencia de participación del ofensor puede también deberse a un desequilibrio de poder. Porque al lidiar con un extraño, el joven no pueda o no quiera hablar o preguntar. Es importante que los jueces hagan sentir a los participantes bienvenidos y darles suficientes **oportunidades de participar**. Investigaciones señalan que los sujetos que participan en determinar las soluciones tienden más a cumplir los acuerdos a los que se llegan".⁴⁵*

En efecto, como lo señala el profesor Burgos Mata, el rol del juez es esencial ante las reuniones restaurativas, pues es quien además de dirigir la audiencia, debe de explicar a las partes la esencia de dichas audiencias, que es lo que se pretende con ellas, cual es la importancia de la participación y comprensión por parte del

⁴⁵ Justicia Restaurativa y Sistema Penal Juvenil. Artículo del Doctor Álvaro Burgos.

menor infractor y de las víctimas del propósito de estas audiencias, y sin duda hablarles de los fines que se persiguen con la ley especializada, para que en un lenguaje sencillo, puedan entender que, es determinante que los menores comprendan las consecuencias de sus actos, pero que además respondan por ellas, sin dejar de lado la pretensión de la parte ofendida, escuchándola en audiencia. De esta forma, considero que, se llegará a tener un panorama amplio por parte del juez para poder tomar las decisiones pertinentes y adecuadas en estas audiencias, principalmente sobre la aprobación de las medidas alternativas que correspondan, valorando de una forma racional y proporcional cada caso concreto, observando y analizando los requisitos antes estudiados, y las particularidades de las soluciones alternativas al conflicto.

CAPITULO II: Procedimiento y desarrollo de Audiencias iniciales en el proceso penal juvenil.

"La audiencia temprana en materia penal juvenil es un mecanismo mediante el cual se fomenta que las partes involucradas en un proceso penal acuerden una solución alternativa al juicio, cumpliendo con el carácter socio-educativo de la sanción penal juvenil y fortaleciendo la armonía y paz social. Así como también, por medio de esta audiencia, se agiliza el trámite de las causas que deben elevarse a juicio, cumpliendo con los principios de mínima intervención judicial y justicia pronta y cumplida".⁴⁶

La conciliación y la suspensión del proceso a prueba, responden además, a la justicia restaurativa, con la implementación de las audiencias tempranas en el proceso penal juvenil, en virtud de las cuales se señala una audiencia una vez recibido el expediente en el juzgado penal juvenil con la acusación, en la que se determinará la procedencia de la acusación, una vez indagado al acusado y se valorará la aplicación de medida alternativa. En caso de resultar improcedente la

⁴⁶ Justicia Restaurativa y Sistema Penal Juvenil. Artículo del Doctor Álvaro Burgos.

medida alterna, se determinará si la causa será ventilada en debate oral y privado. Es por lo anterior, que podemos concluir que, una vez realizada la diligencia de audiencia temprana, podemos definir que procesos deben de ser llevados a juicio oral y privado, por ende dicha audiencia puede ser considerada un filtro.

Al respecto, el doctor Burgos Mata, en el Artículo Justicia Restaurativa y Sistema Penal, expone:

"Con la aplicación de las audiencias tempranas en materia penal juvenil se pretende dar esa atención pronta a los jóvenes que se enfrentan a conflictos con la ley, siendo que se le brindan abordajes en las áreas donde el joven presenta problemas, con el fin de evitar la reincidencia delictiva. Además también se le brinda una solución pronta a la persona ofendida, siendo que la misma tiene una participación activa en esta audiencia, puede escuchar planteamientos y negociar el tipo de solución al conflicto, con el fin de encontrar la satisfacción de las partes. Sin embargo, no todos las causas penales permiten llevar a cabo una solución alterna, siendo que las audiencias tempranas también constituyen un filtro, donde solo se eleva a juicio los casos que lo ameritan, por lo tanto se agiliza el proceso".⁴⁷

Es a través de la circular 146-2012 del Consejo Superior que se establece el manual para la aplicación de las audiencias tempranas, mismas que resultan obligatorias en los despachos penales juveniles.

La circular mencionada, determina la forma en la cual se llevará a cabo dicha diligencia, y como anteriormente se indicó, se debe de verificar la existencia en el expediente remitido al juzgado penal juvenil de la acusación, corroborados los requisitos de forma y fondo en ellas, se señalará de forma inmediata esta audiencia, con la participación del juez, fiscal, defensor, menor infractor y la parte ofendida, se valora la aplicación de medidas alternas, y en caso de resultar negativa la posibilidad de propuesta, se recurre entonces a valorar si la causa debe de ser ventilada en juicio, caso en el cual si la causa está preparada para juicio, el juez emplaza a las partes para juicio, ello de conformidad con el numeral

⁴⁷ Justicia Restaurativa y Sistema Penal Juvenil. Artículo del Doctor Álvaro Burgos.

95 de la ley de justicia penal juvenil:

ARTÍCULO 95.- Citación a juicio

Resuelta favorablemente la procedencia de la acusación y la apertura del proceso, el Juez citará al Fiscal, las partes y los defensores, a fin de que, en el término de cinco días hábiles, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.⁴⁸

En caso que, no sea posible porque faltare prueba por allegar a los autos, por ejemplo, se citará a juicio en el momento procesal oportuna, sea cuando el expediente como lo he referido se encuentre completamente listo para señalar a debate.

Actualmente las audiencias tempranas son parte esencial de la justicia restaurativa, con lo cual sin duda se agiliza en primera instancia el proceso, a la luz del derecho a una justicia pronta y cumplida, y en la que urge aplicar medidas procesales en el caso de los jóvenes en aras de lograr su reinserción social y familiar, así como su desarrollo integral (en educación, laboral, social, familiar), para evitar que cometan otras conductas delictivas, así mismo otorgándole una participación activa a la parte ofendida, quien cuenta con derechos procesales de ser escuchada en las audiencias, sobre su posición frente al proceso.

Es importante resaltar que, se ha creado la Red de Apoyo Interinstitucional, en la cual participan una serie de organizaciones, a través de las cuales se pretende que los jóvenes se rehabiliten, realicen las obras comunitarias en sus instalaciones, ello como parte del principio educativo y de la coadyuvancia que estas instituciones brindan en aras de lograr los fines que se persiguen en esta materia.

La existencia de redes de apoyo, considero que agiliza el inicio de las labores de reinserción y comunitarias, pues los jóvenes lejos de salir a buscar un sitio en donde realizar las condiciones de una medida alterna, ya contarían con esa

⁴⁸Ley de Justicia Penal Juvenil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.

opción, además son instituciones que ya conocen y entienden cuál es el fin de estas medidas alternas, y asumen su compromiso con el desarrollo de las mismas una vez que sean aprobadas por el juez.

CAPITULO III: Criterio de funcionarios destacados en la materia sobre la Justicia Restaurativa en materia penal juvenil como presupuesto de desjudicialización de procesos penales juveniles.

Resultando esencial, las entrevistas a funcionarios especializados en la materia penal juvenil, sobre la desjudicialización de los procesos, a la luz de la mínima intervención estatal, y sobre los mecanismos avalados por parte del Poder Judicial para garantizar resultados factibles en estos procesos especiales, el resultado de dichas entrevistas es el siguiente:

CARLA CERDAS

"Podríamos sostener que el proceso restaurativo no implica la desjudicialización en sentido estricto. Sin embargo, la consecuencia esperable de este proceso alterno es el dictado de un sobreseimiento definitivo que evita el debate así como la imposición de una eventual sanción en contra del/la joven. Ello no sólo evita los gastos económicos del juicio y del cumplimiento de la sanción sino que evita las consecuencias de sobra negativas para el desarrollo integral del/la joven así como el cumplimiento del principio de mínima intervención como pieza clave del proceso penal juvenil. Es en relación con este último análisis que podríamos sostener que el proceso restaurativo implica una desjudicialización en un sentido más amplio.

Refiero lo anterior con base en el modelo de Justicia Restaurativa aplicado en materia penal juvenil por parte del Poder Judicial lo que no significa que sea el único. Tal y como se extrae de la experiencia en otros países como por ejemplo Estados Unidos, fuerte propulsor de este proceso, la Justicia Restaurativa puede aplicarse fuera del ámbito judicial, teniendo un papel preponderante en ésta labor las instituciones educativas".⁴⁹

⁴⁹Cerdas, Carla. Defensora Pública Penal Juvenil. San José, Costa Rica.

JENNIER GONZALEZ

"Considero que la Justicia Restaurativa, si puede funcionar como un medio para desjudicializar los procesos penales juveniles. El hecho delictivo se concibe como un quebramiento de paz, por lo que la justicia restaurativa funciona como un medio para devolver la paz a las personas que intervienen en el proceso penal, dándoles un papel protagónico a la víctima e imputado, permitiendo de esta manera a las partes trabajar en la solución del conflicto y así lograr la entera satisfacción de ambos, sin que se tenga que continuar o seguir en instancias judiciales".⁵⁰

Resulta esencial la justicia restaurativa para desjudicializar procesos, ello garantiza que, los casos que llegan a juicio son muy pocos, y son casos que ameritan verdaderamente la realización del debate. Se refleja con la justicia restaurativa una forma de desjudicialización óptima, con la cual el Estado garantiza la adecuada participación de los menores infractores, debidamente representados, así como de los agraviados, optando por soluciones pacíficas, velando por un adecuado resultado que determine que las partes han materializado el interés en el proceso, a través de la aceptación de otros mecanismos diferentes al juicio, coadyuvando además a la obtención de los fines de la justicia especializada, con la posibilidad para el menor de entender sobre sus responsabilidades, mismas que serán consecuencias directas de los actos negativos por ellos desplegados.

La justicia restaurativa es esencial para la justicia juvenil, ya que la reparación tiene efectos educativos y resocializadores, se ayuda al adolescente a comprender las consecuencias de sus actos, pero también le da la oportunidad de reivindicarse y de restituirse él mismo como persona (es decir se refleja el sistema de responsabilidad) por cuanto se le considera sujeto de derechos, capaz de responder por sus actos.

⁵⁰González, Jennier. Juez Penal Juvenil. San José, Costa Rica.

Conclusiones.

Satisfactoriamente, sobre el tema expuesto, se denota que Costa Rica cuenta con una justicia especializada penal juvenil, que con el paso de los años, nos enseña que el avance en el proceso de menores ha sido notorio, ello por cuanto, parte vital de nuestra sociedad, lo constituyen los menores de edad, quienes dependiendo de la formación en su niñez, contarán con un desarrollo integral.

De esa formación se desprenderá su actitud frente a la comisión o no de las conductas delictivas, pues si desde el núcleo familiar, educativo, social, se les deja claro a los menores que sus actos conllevan consecuencias, contaremos con personas que lejos de optar por la delincuencia, optarán por respetar los bienes jurídicos tutelados.

El tratamiento que se le brinde a los jóvenes en el proceso penal juvenil, al que se verán sujetos una vez que se sospeche que han cometido un delito, es vital, porque desde el inicio del proceso, desde su primer contacto con el mismo, es necesario que los menores de edad interioricen que dicho proceso resulta una consecuencia de sus actos, pero que, además de buscar un resarcimiento por el aparente daño, lo que se busca es que se comporte frente al proceso, frente a la sociedad, como una menor de edad-sujeto de derecho con derechos y obligaciones, mismas que asume gracias a sus acciones.

La Justicia Penal Juvenil, gracias a la implementación por parte del Estado Costarricense, propiamente del Poder Judicial, de la Justicia Restaurativa, ha logrado que se respete y aplique el sistema de responsabilidad de los menores de edad, que este se interiorice y se comprenda por las parte de los menores de edad, a través del sometimiento al proceso con la aplicación de las medidas

alternas tratadas en el desarrollo de la investigación.

Como medidas alternas, sin duda, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba resultan esenciales para que se pueda restaurar el daño causado, tanto a la sociedad como a las víctimas. Se opte por soluciones alternas al proceso, como las mencionadas, y se puede hablar entonces sobre la ínfima cantidad de procesos que llegarán a la etapa del contradictorio.

Hablar sobre la medida alterna de aplicación más factible en el proceso penal juvenil, implica una valoración concreta a cada caso en particular, pues como se ha tratado, la mayoría de los entrevistados al respecto, coinciden sobre la suspensión del proceso a prueba como medida de aplicación más factible, precisamente por la no vinculancia del criterio de la fiscalía penal juvenil y de la víctima, pese a ello, la factibilidad de la medida se determinará proceso por proceso, atendiendo a las necesidades de los jóvenes, y del proceso mismo.

La Justicia Restaurativa, refleja la importante participación tanto de los jueces, fiscales, defensores, como de los agraviados y sin duda del menor infractor, ello por cuanto es necesario escuchar la posición de todos los involucrados, para que una vez que se determine su pretensión frente al proceso, claro está garantizando una participación activa, y acorde con el debido proceso, entre las partes se pueda determinar si es viable o no la aplicación de la conciliación, de la suspensión del proceso a prueba y en última instancia el decidir llevar el proceso a juicio.

La posibilidad de presentarse a una audiencia, en la cual se tenga apertura para la exposición de pretensiones, y se llegue en conjunto a proponer la aplicación de una solución alterna al conflicto, refleja que el sistema penal juvenil de nuestro país, se adecúa a los requerimientos legales, convencionales, pues de esta forma se obtendrá una justicia pronta y cumplida, en aras de garantizar el debido proceso penal.

Todo lo expuesto, no es más ni menos que fiel reflejo del cambio positivo y del nuevo rumbo tomado por nuestra justicia especializada en la materia de menores, con la adopción de la ley de justicia penal juvenil en el año 1996, que contiene un serie de principios, y garantías adecuadas con la convencionalidad además, y que recogen el sistema de protección integral del menor, el menor importa-el menor es

una persona que merece formación integral, pero ante todo como parte de esa formación integral debe de responder de una forma adecuada por sus actos y de sus consecuencias.

La conclusión a la que se llega, producto de todo lo antes indicado es que la Justicia Restaurativa es el presupuesto esencial para la desjudicialización de los procesos penales juveniles, y en consecuencia garantiza la mínima intervención estatal, en una materia que requiere de un tratamiento especial, por la población que se ve involucrada en este tipo de procesos, que como se ha visualizado en el desarrollo, son menores de entre 12 a 18 años de edad.

Bibliografía.

1. Burgos, Álvaro. "Los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica". Revista IVSTITIA, Año 20, No. 238.
 2. Tiffer, Carlos. "De un Derecho Penal Mínimo a un Derecho Penal Garantista". Conferencia Facultad de Derecho UCR, 2007.
 3. Tiffer, Carlos. "Diez años de justicia juvenil en Costa Rica". En: Revista IVSTITIA, Año 20, N° 238.
 4. Burgos, Álvaro. "Manuel de Derecho Penal Juvenil Costarricense, Tomo I.
 5. Burgos, Álvaro. "Segundas Oportunidades en materia Penal Juvenil". Editorial Sapiencia, 2007.
 6. Vásquez, Oscar. "Qué es la Justicia Juvenil Restaurativa". En Justicia Para Crecer. Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa. No 1. Diciembre 2005-Febrero 2006. Lima Perú.
 7. Tiffer, Carlos. "Justicia Juvenil Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Experiencia de Costa Rica". UNICEF. México, octubre 2000, páginas 8-10.
 7. Justicia Restaurativa y Sistema Penal Juvenil. Artículo del Doctor Alvaro Burgos.
 8. Baratta, Alesandro. Criminología y sistema penal. Montevideo/Buenos Aires, Editorial, B de f, 2004, p.325.6.
 9. ARMIJO SANCHO, Gilbert, Enfoque Procesal de la Ley Penal Juvenil. Litografía e Imprenta LIL S.A., Primera edición, Escuela Judicial de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1997, pág. 23.
- NORMATIVA:
10. Ley de Justicia Penal Juvenil . Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996.
 11. Convención sobre los Derechos del Niño. Noviembre de 1989. Ratificada en Costa Rica, septiembre de 1990.
 12. Código Procesal Penal de Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, abril de 1996.

CIRCULARES:

13. Circular N° 63-2011, Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la

ENTREVISTAS:

- Amador, Esteban. Juez de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. San José, Costa Rica.
- González, Jennier Noé. Juez Penal Juvenil. San José, Costa Rica.
- Cerdas, Carla. Defensora Pública Penal Juvenil. San José, Costa Rica.

JURISPRUDENCIA:

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Primera, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas, del veintiséis de mayo de dos mil quince.-

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil de San José, voto oral número 2015-0008, de las once horas seis minutos, del trece de enero de dos mil quince.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las nueve horas treinta minutos, del diez de febrero de dos mil quince.

Tribunal de Apelación Penal Juvenil, Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia número 2014-0360 de las dieciséis horas con treinta minutos del 29 de julio del año 2014.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Sección Primera, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las dieciséis horas diez minutos, del diez de marzo de dos mil quince.-

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos, del doce de enero de dos mil quince.